

164



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

REGULACION DE LAS ELECCIONES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA OSVALDO JIMENEZ JUAREZ

ASESOR: LIC. FRANCISCO P. PEREZ HERNANDEZ



AGOSTO DEL 2002.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: _____

Olivero Jimenez Juan

FECHA: 29 / Agosto / 02

FIRMA: *[Signature]*

371

DE LA

EN MEMORIA DE MI PADRE:

*Quien me inspirara en cursar esta hermosa carrera
quien siempre lucho por que su familia se superara
y se mantuviera unida, te agradezco todo lo que
hiciste por mi.*

A MI MADRE:

*Por haberme concebido, por ser madre y padre en
nuestra familia, por siempre insistir en que
concluyera este trabajo y por que eres lo que mas
amo.*

A MIS HERMANOS:

*Que siempre me apoyaron en mis estudios
confiaron en mi y no defraudare.*

A LA UNAM:

Que me formo, me permitió conocer un criterio amplio de las cosas, en especial a la ENEP ACATLAN a la que nunca olvidaré , a los profesores, a mis amigos y compañeros de la Generación 94-98.

A MI ASESOR:

MTRO. FRANCISCO P. PEREZ HERNÁNDEZ

Por su paciencia en la realización de este trabajo por que siempre me animo y confió en mis ideas por ser un ejemplo a seguir y que agradezco su verdadera amistad.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN		1
CAPÍTULO I	EL MUNICIPIO EN MÉXICO	4
	1.1 ANTECEDENTES GENERALES	4
	1.2 REGULACIONES PREVIAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917 RELATIVAS AL MUNICIPIO	16
	1.3 FUNDAMENTO LEGAL DEL MUNICIPIO ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL	18
	1.4 ELEMENTOS DEL MUNICIPIO	29
CAPÍTULO II	LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	30
	2.1 ANTECEDENTES	30
	2.2 EL SIGNIFICADO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	31
	2.3 ORGANIZACIONES CIUDADANAS COMO ACTORES POLÍTICOS	37
	2.4 PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CULTURA DEMOCRÁTICA	39
CAPÍTULO III	DERECHO ELECTORAL	43
	3.1 LINEAMIENTOS GENÉRICOS DEL DERECHO ELECTORAL EN MÉXICO	43
	3.2 DERECHOS POLÍTICOS	49

	3.3 OBLIGACIONES POLÍTICAS	50
	3.4 PRINCIPIOS RECTORES QUE TODA ELECCIÓN DEBE REGULAR	51
	3.5 FINES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	53
CAPÍTULO IV	LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS MUNICIPIOS	56
	4.1 FUNDAMENTO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	56
	4.2 REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL REGLAMENTO DE AUTORIDADES AUXILIARES Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	60
	4.3 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES COMO INSTANCIA RESPONSABLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES	80
	CONCLUSIONES	82
	PROPUESTAS	86
	ANEXOS	91
	BIBLIOGRAFÍA	97

INTRODUCCIÓN

El Municipio es la institución celular de nuestra organización Federal y la primera instancia de autoridad Estatal con la que entran en contacto los ciudadanos del país. De ahí que sea una institución de mayor importancia en la organización política y Administrativa de nuestro sistema de gobierno.

Uno de los elementos centrales de la organización Municipal consiste en la libertad y en la autonomía para el ejercicio de sus atribuciones. Libertad en lo político lo que implica que no sea una instancia de Gobierno subordinada a ninguna otra autoridad y autonomía en el ejercicio de sus funciones Administrativas. El Municipio es una instancia de gobierno y como tal debe de contar con los elementos jurídico, político, administrativos y económicos indispensables para el eficaz desempeño de sus funciones.

En la estructura Municipal podemos encontrar un elemento de libertad política de una instancia de gobierno, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonios propios; un elemento de autonomía Administrativa que le permite el ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas, un elemento democrático y representativo que hace que las autoridades Municipales sean electas, cada tres años por sus propios ciudadanos y un cabildo integrado de manera plural por regidores de distintos partidos políticos. Podemos encontrar en el Municipio un principio de descentralización que, en atención a su estructura y naturaleza eminentemente políticas se trate de una descentralización de esta naturaleza y no de otra. El Municipio es la forma más pura de descentralización política y no Administrativa, a pesar de que también desarrollo importantes funciones administrativas.

Podemos entender al Municipio como la organización político- Administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los Estados,

miembros de la Federación que integran la organización política tripartita del Estado Mexicano, Estados y Federación.

Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propio el cual manejan conforme a la ley, teniendo como tarea primordial la prestación de ciertos servicios públicos.

El ayuntamiento. Es una corporación política que se integra por un alcalde o presidente municipal y varios Consejiles, con el objeto que administren los intereses del Municipio. La Doctrina emplea como sinónimos Municipio y Ayuntamiento; sin embargo existe entre ambos una distinción muy clara y precisa, el Municipios es la forma de organización Político -Administrativa que se establece en una circunscripción territorial para gobernar y el Ayuntamiento no es sino el órgano colegiado que se rige como autoridad política y representa al Municipio frente a los gobernados.

El cabildo. Es el antecedente más antiguo del ayuntamiento. Es la denominación que se ha dado al órgano colegiado que constituye hoy día la autoridad política más importante del Municipio libre.

Las recientes inclusiones en el ámbito de Participación Ciudadana son cada día mas reclamadas ante las instancias de Administración, y ante una necesidad cada vez mas reclamada de coordinación entre las formas de Gobierno y la ciudadanía, por ello los tres niveles de Gobiernos, adoptan figuras electas directamente de la ciudadanía para el manejo de recursos del erario público, para seguridad, apoyo comunitarios y representaciones sociales.

Se hará referencia, en los apartados subsecuentes para atender en términos esenciales la historia del Municipio Mexicano y el contesto electoral de nuestro país, así mismo se hará alusión a la importancia del pueblo en la toma de decisiones, de manera que es el poder soberano del pueblo, a través de sus

ciudadanos, que se define nuestro sistema de gobierno, siendo entonces de vital importancia la participación concreta de los ciudadanos.

Porque hablar de Consejos de Participación Ciudadana y no de Delegados, si bien es cierto la figura más antigua de la ciudadanía más cercana a ellos sin duda es la de los Delegados que en la actualidad siguen operando en muchos Municipios de nuestro Estado, pero hay que decirlo y reconocer que los Municipios se auxiliaron y se siguen auxiliando en aquellas comunidades apartadas de los centros de población y en municipios netamente rurales para salvaguardar y prevenir la seguridad de los vecinos pero hoy en día, la figura de los Delegados ya no es tan funcional, más sin en cambio los Consejos de Participación Ciudadana vienen a sustituir estas formas de representación dotadas con nuevas facultades y/o atribuciones por los adelantos o simplemente porque en la mayoría de los Municipios se prevé la desconcentración de la Administración Pública Municipal, llevando las Delegaciones Administrativas a los centros alejados de la población.

CAPÍTULO I

I. EL MUNICIPIO EN MÉXICO

1.1 ANTECEDENTES GENERALES

En el México prehispánico el calpulli fue la célula básica de organización política, económica y social de las diversas tribus. En estas culturas habitaban grupos de familias campesinas que poseían comunalmente las tierras agrícolas que trabajaban para su sustento. A cambio de estos derechos sobre la tierra, quedaban obligados ante el tlatoani -jefe de la tribu- a pagar un tributo en especie, el cual consistía principalmente en productos como maíz, frijol, calabaza, chile, etc. También estaban obligados a prestar servicios de trabajo tales como el cultivo de tierras y la construcción de obras públicas. Cada calpulli tenía que tributar tanto al imperio Azteca como al tlatoani en particular, estos constituían una unidad autónoma, desconcentrada, que podía fácilmente reproducirse a sí misma. El estado Azteca sólo se interesaba por la apropiación del producto y el trabajo indígena mediante el tributo, dejando inalterable la organización interna política, económica, militar y religiosa de las comunidades.

El calpulli, como célula de la organización social y política, fue progresivamente destruido a raíz de la colonización española en poderío implantado por los conquistadores y por la, metrópoli española. La conquista española destruyó progresivamente la organización económica, política y social de los indígenas y dio paso a la instauración de nuevas formas de producción y de organización del gobierno. La destrucción de la organización indígena y la instauración de la organización española marcó el inicio de una tendencia centralista que permanecería durante los tres siglos de la colonia y que después pese a las propuestas federalistas sería difícil erradicar.

Durante la época colonial, la producción económica estuvo siempre sujeta al control de la metrópoli, y es ésta la causa principal de que las actividades productivas se organizaran en función de factores externos que determinaron la formación de regiones especializadas en la producción de ciertos bienes. Una numerosa población se agrupó alrededor de los centros económicos más importantes sujetos a la dominación española. Los conquistadores obligaron a los indígenas a construir sus casas y obras públicas en lugares claves del desarrollo político y económico. Se establecieron ciudades de orden administrativo y militar en México, Guadalajara y Mérida; se crearon ciudades portuarias como Veracruz y Acapulco, que fueron centros importantes del comercio exterior. El sistema político que rigió en la nueva España fue claramente centralista.

" un dispositivo central peninsular integrado por el rey, sus secretarios y el Consejo de indias; 1 un dispositivo central formado por los gobernadores y corregidores o alcaldes mayores y un dispositivo local, compuesto por los cabildos y sus oficiales." 2

Las diferentes instancias políticas tenían atribuciones gubernativas, militares y judiciales que siempre estuvieron subordinados a las decisiones del virrey, y éste a su vez dependió del poder central, representado por el Rey de España.

El México colonial fue dividido en cinco reinos: Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Nuevo León, Nuevo México y la provincia de Yucatán. Cada reino estaba subdividido en provincias representadas por alcaldes mayores o corregidores, dependiendo ambos del gobernador del reino. Cada provincia, con una diversidad de pueblos, debía tener la categoría de cabeceras o sujetos, según la función política que cumplieran.

1 José Miranda, *las ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas*, Pág. 152

2 El Consejo de Indias fue una institución establecida en España que se ocupó de la administración y justicia de las Colonias en América, la Audiencia fue el organismo español establecido en la Nueva España encargado de resolver los asuntos sobre juicios civiles.

Las cabeceras eran las capitales de las regiones que contenían una suma determinada de localidades. Sus dirigentes políticos tenían la función de recolectar los tributos de los pueblos y entregarlos a los españoles. Las poblaciones que formaban parte de la cabecera fueron designadas con el nombre de las cuales debían entregar tributo. La organización indígena que antecedió a la Conquista fue retomada por los españoles, de tal manera que los jefes de las tribus se convirtieron en caciques o señores y su ciudad capital se convirtió en cabecera. Al igual que antes, siguieron recolectando el tributo, con la diferencia de que en vez de entregarlo al Imperio Azteca, ahora lo daban a los españoles.

Los calpullis incluidos en cada cabecera continuaron con la obligación de rendir un tributo a caciques, éstos fueron denominados con el nombre de los sujetos (La conquista, aunque retomó la organización comunal, provocó cambios drásticos en la sociedad indígena. El sistema de cabeceras y sujetos no fue puramente un cambio nominal; antes bien, significó la suplantación del poder indígena por el poder español. Así, en todas las cabeceras debía implantarse, obligatoriamente un Cabildo o Ayuntamiento, que fue la entidad de gobierno más pequeña de la Administración Política Hispánica).³

La creación de numerosas organizaciones municipales durante la conquista, fue una garantía de la institucionalización del poderío español sobre los pueblos indígenas. En sus inicios, la sociedad Novohispana contó con cabildos de españoles y de indios. El funcionamiento de los cabildos indígenas fue objeto de una doble dependencia, pues estuvieron sometidos a las autoridades españolas residentes en la Nueva España como a la autoridad central proveniente de la metrópoli. Para la instauración del sistema de cabildos en la Nueva España se buscó la forma de aprovechar la organización política y económica ya existente, que le permitiera la aprobación del producto y del trabajo indígena.

3. Consultar: Iponap, Jeyes, El Desafío Municipal, pag. 164

Los funcionarios de los Ayuntamientos indígenas fueron los que en tiempos anteriores a la Conquista habían sido dirigentes (Tlatoani). Estos cabildos sólo debían tener funcionarios indígenas, pues los habitantes de las comunidades no reconocían autoridad en los españoles.

En lo que respecta a las formas de elección, se intentó mantener la sucesión tradicional. Había elecciones de tipo restringido y amplio: en las primeras participaban los nobles, los gobernantes anteriores y algunos macehuales. En las segundas todos los vecinos de la comunidad tomaban parte en la designación de sus dirigentes.

En la designación de los dirigentes municipales, los españoles intervenían a menudo con el pretexto de su corta edad, disputas de sucesión entre las mismas comunidades o debido a causas de muerte por ejemplo. Estos hechos fueron medios fáciles para reducir progresivamente el poder de los indígenas, llegándose posteriormente al grado de que los funcionarios municipales no tenían ninguna conexión genealógica con sus antecesores.

Por disposición real, los virreyes tenían la facultad de invalidar los resultados de las elecciones que eran supervisadas por oidores, corregidores y clérigos españoles. Los funcionarios de los Ayuntamientos tenían una diversidad de obligaciones, entre las principales estaba: la recaudación y entrega de tributo a los españoles, la distribución de la mano de obra para construcciones o tareas agrícolas, cuyo producto era apropiado por los españoles.

La imposición de una diversidad de instituciones y funcionarios españoles, así como la fusión de la población española e indígena, provocaron la disolución de los cabildos indígenas. Estos no pudieron subsistir debido a la intervención de las autoridades españolas que desplazaron a los dirigentes indígenas que gozaban de cierto poder y aceptación entre la población. Así se presentó un repudio por parte de la población indígena a ocupar los puestos de los ayuntamientos, que

consideraban como numerosas las responsabilidades y demasiado bajos los sueldos que compensaban estas labores. El debilitamiento del cabildo indígena mostró cómo se iba aniquilando gradualmente la organización política, económica y cultural de los indígenas.

Al comienzo de la Colonia, los cabildos españoles gozaban de cierta independencia ("Autonomía Municipal") con relación a la Metrópoli; debido al escaso número de funcionarios públicos que representaban directamente la Corona de España y al poder con él contaban los conquistadores por ser los responsables directos de las expediciones en tierras novohispanas. La "independencia" de la Institución Municipal de los primeros años de la Conquista no pudo prolongarse durante mucho tiempo, ya que los cabildos fueron considerados como partes constitutivas de la Corona de Castilla y así la intervención de la monarquía española en los asuntos novohispanos se fue ampliando conforme avanzaba el proceso de colonización.

En lo que se refiere al método de elección de los cabildos españoles, pueden notarse algunas variaciones: inicialmente, los jefes de las expediciones fueron electos por sus compañeros, o bien se auto nombraban representantes del Ayuntamiento. Para su designación se organizaba la municipalidad mediante una elección popular, pero el nombramiento por el conquistador era el método normal y más usual. Al término de su encargo (un año) los funcionarios de sus cabildos nombraban a sus sucesores, éstos no podían reelegirse, hasta que no hubiese transcurrido un año después del término de su servicio. Sin embargo, en la práctica esta disposición no se acataba, pues los miembros de unas familias emparentadas se alternaban los cargos y mantenían un poder oligárquico.

Otra forma de designación de funcionarios fue la venta de cargos municipales por órdenes de la Corona Española. A mediados del siglo XVI Felipe II dispuso que los cargos municipales se vendieran, hecho que se convirtió en un medio de enriquecimiento del rey y de los funcionarios mismos.

"... los oficios concejiles de las distintas ciudades pasaron a manos de las familias más acaudaladas. Surgió, así un tipo de gobierno municipal de carácter oligárquico, en el cual no siempre coincidían los intereses particulares de los regidores con los generales de los vecinos, que debían ser representados". 4

Un método mas de elección fue la designación de los regidores a perpetuidad por la Corona Española. Estos funcionarios coexistieron con lo que designaba anualmente, interviniendo en las decisiones del Ayuntamiento.

Para 1767 el control municipal por parte del estado central de España, se acentuaría cuando el rey dispuso la creación de una contaduría general en la ciudad de México que supervisara a todos los municipios y rindiera cuentas a la Junta de la Real Hacienda Española, que nombraría regidores para que discutieran con los empleados locales los negocios del municipio.

Así fue como la intervención de intendentes agravó la autonomía hacendaría de los municipios y el poder de decisión recayó fundamentalmente en el Virrey y los intendentes, representantes directos del estado español. El intendente organizaba las actividades agrícolas, comerciales y mineras, la creación de caminos, la conservación de calles, la construcción de edificios municipales, en suma: todos los asuntos que fueron objeto de administración municipal eran atendidos por los intendentes.

Si bien durante la Colonia, el municipio estuvo subordinado al Estado español, a fines del siglo XVIII y principios del XIX el municipio tomó parte activa en el proceso político de Independencia.

4. Consultar: Guadalupe Nava, *Cabildos en la Nueva España en 1908*, Págs. 10-20

El grupo de los criollos fue comprando una diversidad de puestos municipales y comenzó a promulgarse en contra de la concentración del poder político y de la riqueza, detentada por los peninsulares. También pugnó por la igualdad de derechos en la obtención de puestos públicos. Durante este período el municipio se convertiría en el núcleo del descontento popular del nacionalismo.

El Ayuntamiento de la Ciudad de México fue portavoz del descontento criollo en los tiempos que antecedieron a la Independencia de México. Diversos ayuntamientos ubicados en regiones agrícolas, mineras y comerciales importantes de la Nueva España, expresaron su inconformidad frente a la crisis económica y política existente. Así, los cabildos de Chihuahua, Monterrey, San Luis Potosí, Zacatecas, Campeche, Veracruz, Mérida, Oaxaca, Guanajuato, Guadalajara, Valladolid, Nueva Galicia, Puebla, Querétaro y Tlaxcala, denunciaron la situación precaria por la que atravesaban sus regiones.

Durante el período independiente la evolución de la institución municipal se vio seriamente afectada pues su desarrollo dependió del curso que iban tomando los acontecimientos políticos. Los problemas económicos y financieros harían del municipio un tema secundario: la supresión de contribuciones tenía como finalidad la revitalización de la actividad económica, después del período de 11 años que duró la Guerra de Independencia.

"La ruptura del mecanismo de recaudación fiscal de la colonia produjo gran desconcierto. Entre otras cosas, por haberse roto la estrecha vinculación que había entre los ingresos gubernamentales y los de Iglesia en virtud del Patronato Real. Durante la guerra de independencia, el gravamen directo de derrama que se había ensayado falló. La constitución general se empezaba ahora a discutir, y no existía ningún arreglo para el reparto de las fuentes tributarias entre los tres niveles del gobierno. En esas condiciones, las finanzas del país cayeron en una honda crisis. De tal manera, la competencia por los impuestos, cuestión fundamental de todo federalismo, se planteó de inmediato con crudeza". 5

5. David Piñera Ramírez, "El Federalismo en el Iris de..." op.cit. p. 49

Al comienzo de la vida independiente, se hicieron en México grandes esfuerzos económicos para organizar al país, algo semejante sucedió en el ámbito político-administrativo con respecto al municipio. En 1823 el Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana, en lo que respecta a las normas para la organización municipal señalaba aspectos como los siguientes: los ciudadanos elegirían a los miembros del Ayuntamiento, siendo los oficiales el número proporcional a los habitantes de la población; los ayuntamientos debían proponer a los congresos provinciales para su aprobación o reforma los arbitrios necesarios para satisfacer los gastos públicos, etc. Este plan no pudo llegar a discutirse debido a los movimientos políticos producto de la destitución de Iturbide.

La Constitución centralista fue la que primero reglamentó la vida municipal: dispuso que las autoridades del Municipio deberían ser de elección popular y que los ayuntamientos tenían derecho a coleccionar e invertir sus rentas e impuestos. Esta libertad municipal otorgada por la Constitución era muy relativa pues los ayuntamientos dependían del poder político de los Prefectos y Subprefectos.

Es en el año de 1843 cuando una Junta Nacional Legislativa nombrada por el general Santa Anna expide una nueva Constitución centralista denominada Bases de Organización Política de la República Mexicana, que organizaría de modo más absoluto el Gobierno central y establecería el despotismo constitucional personificado en Santa Anna.

Esta carta se ocupó de la organización territorial, estableciendo que la República quedaría dividida en Departamentos, Partidos y Municipios. En cuanto al régimen interior de la institución municipal, éste quedó supeditado a los Gobernadores y Asambleas Departamentales, quienes designaban a los funcionarios del Ayuntamiento, expedían sus ordenanzas, reglamentaban los servicios públicos y fijaban los arbitrios y gastos anuales.

En 1846 un movimiento popular destituye este régimen y restablece la Constitución de 1824, a la que más tarde se adicionaron las Actas de Reforma. Además de los problemas políticos y económicos internos que vivía el país, habrían de sumarse los ocasionados por la intervención de intereses extranjeros.

Los ataques de las potencias extranjeras debilitaron el bloque conservador, hecho que permitió de nueva cuenta el fortalecimiento del Partido Liberal y su reaparición en la escena histórica como la fuerza más activa y revolucionaria de aquella época. Al interior del partido de desenvolvían dos bloques: el de la izquierda, que se conocía con el nombre de "los puros", y el de la derecha que eran "los moderados". Entre los primeros se encontraban Benito Juárez, Juan Álvarez, Gómez Farías, Melchor Ocampo y Santos Degollado, que se proponían disminuir el poderío de la Iglesia Católica, confiscar al clero sus fabulosas riquezas y ponerlas en circulación en bien del desarrollo de la economía nacional; convertir a México en una república democrático-burguesa; sustituir al ejército por una guardia nacional y poner fin al peonaje.

El grupo de los moderados, que se pronunciaba contra el clero pero sin aceptar los métodos revolucionarios de los puros estaban integrados por oficiales, funcionarios públicos, una parte de la gran burguesía y terratenientes, cuyos líderes eran el general Herrera, Arista, Manuel Doblado y Comonfort.

Por otra parte el Partido Conservador representaba los intereses del clero de los españoles ricos residentes en México, de los grandes terratenientes y de la oficialidad; su líder más destacado era Lucas Alamán. La fuerza del partido radicaba principalmente en el poder económico de los latifundistas, y de la Iglesia y en la influencia que éste ejercía sobre la población.

En 1854 los liberales, mediante la publicación del Plan de Ayutla, inician un movimiento armado para derrocar a Santa Anna, en 1855 lo logran. Con el triunfo de los Liberales, en junio de 1856 se aprueba la Ley de Desamortización o Ley

Lerdo, a través de la cual todas las fincas rústicas y urbanas del clero y de corporación civiles deberían ser vendidas a particulares. Las Leyes de Desamortización afectaron a los municipios.

"...obligándolos a enajenar sus bienes raíces que no estaban destinados directamente al servicio público, lo cual los privó de la mayor parte de sus terrenos, de algunos edificios y aún de la parte de los palacios municipales o casas de cabildo que tenían arrendadas y aún en vías públicas; las plazas, sobre todo fueron objeto de denuncias y adjudicaciones".

Los liberales instalaron en 1858 el Congreso, que aprobó la nueva Constitución del 5 de febrero de 1857, la cual se mantuvo vigente hasta el momento en que fue promulgada la Constitución de 1917. El diputado José Ma. Velasco presentó al Congreso la propuesta de llevar a nivel constitucional el principio de que los municipios se gobernarán autónomamente, pero su proyecto fue rechazado y la Constitución de 1857 abandonó nuevamente la vida municipal. Los jefes políticos, que eran nombrados por los gobernadores, ejercieron un estricto dominio sobre los ayuntamientos y absorbieron sus atribuciones como organizador de la vida vecinal.

" La doble circunstancia de encontrarse carente de recursos y de estar sujetos a las leyes dictadas por las legislaturas locales, puso al Municipio en manos de los gobernadores"

El grupo de los conservadores mostró su oposición a la nueva Constitución e inició un movimiento armado en diciembre de 1857, hecho que marca el inicio de la guerra civil que se prolongó, hasta fines de 1860. En enero de 1858 apoyados por un grupo de moderados, los conservadores lograron apoderarse de la ciudad de México. Benito Juárez, por su parte, formó un gobierno paralelo que instaló en el puerto de Veracruz. En 1859 Juárez expidió las Leyes de Reforma, con ellas buscaba privar a la Iglesia Católica de los recursos materiales que empleaba para

atizar y apoyar la guerra civil. A diferencia de la Ley Lerdo, las leyes de 1859 prevenían no la desamortización, sino la nacionalización sin indemnización alguna.

Tiempo después ya estando Porfirio Díaz en el poder, su gobierno se caracterizó por una excesiva concentración de los poderes públicos en su persona. Los municipios que rápidamente normaron sus funciones se convirtieron en una pieza básica para el ejercicio de la dictadura. En la realidad el municipio no existía; el gobernador y las autoridades superiores intervinieron siempre en los asuntos estrictamente municipales; para ello, fue creada la institución de las Jefaturas políticas cuya función era suprimir toda manifestación democrática de la ciudadanía.

Durante la lucha armada, a principios de este siglo, los caudillos revolucionarios centraron sus esfuerzos en lograr la participación real de la ciudadanía en la elección de los funcionarios públicos que habrían de asumir la dirección del país. Esto incluía tanto la democratización de elecciones presidenciales como de gobernadores y presidentes municipales.

El problema de la falta de autonomía municipal cobró verdadera importancia en la lucha revolucionaria. Ya en 1906 el partido Liberal Mexicano incluyó en su programa "La supresión de los Jefes Políticos que tan funestos han sido para la República como útiles el sistema reinante".⁶

Emiliano Zapata por su parte, también manifestaría interés al respecto del municipio, esto se muestra a través de la "Ley general sobre libertades municipales" promulgada en el Estado de Morelos el año de 1916. Las medidas dispuestas por el general Zapata pretendían hacer del municipio una identidad libre "de toda tutela gubernativa" en lo que se refiere al manejo de su hacienda, a la elección de sus funcionarios y a la participación de los vecinos en la organización de sus localidades.

6. Moisés Ochoa Campos, *La Reforma Municipal*, Pág. 341.

A través de 22 artículos reglamentó la autonomía política, económica y administrativa de la entidad municipal. En dicha ley se sostiene que la ciudadanía posee el pleno derecho para intervenir en asuntos de administración municipal, si ésta no controlara a los ayuntamientos sólo se lograría el establecimiento de un nuevo despotismo, el de los municipales y regidores identificados o manipulados con los caciques de los pueblos para evitar abusos la ciudadanía debía someter a la aprobación de todos los vecinos los negocios más importantes de la existencia comunal: enajenación de fincas, aprobación de sueldos, celebración de contratos sobre alumbrado, pavimentación, captación o conducción de aguas y demás servicios públicos. Emiliano Zapata diría, la entidad municipal: 7

"Es la primera y más importante de las instituciones democráticas, toda vez que nada hay más natural y respetable el derecho que tienen los vecinos de un centro cualquiera de población, para arreglar por sí mismo los asuntos de la vida común y para resolver lo que mejor convenga a los intereses y necesidades de la localidad". 8

Al consumarse la Revolución, sólo algunas propuestas de los grupos revolucionarios con respecto a los municipios fueron retomadas y plasmadas en el artículo 115 Constitucional.

7. Emiliano Zapata, Derechos y Obligaciones de los Pueblos, Pág. 55

8. Consultar Lorenzo Mayer "Municipios Mexicanos al final del Siglo XX. Historia, Obstáculos y Posibilidades".

1.2 REGULACIONES PREVIAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917 RELATIVAS AL DEL MUNICIPIO

El Plan de Iguala (1821). Declara la independencia de México, reconociendo como su forma de organización política a la Monarquía Constitucional.

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822). Se nombra en las provincias a jefes políticos y se regulan sus funciones, así como la de los alcaldes, regidores y síndicos elegidos popularmente.

CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN (1824)

Estableció la estructura política de la Nueva Nación Soberana, dentro de las bases del Estado Democrático Liberal, ésta no se refiere en forma específica a los municipios ya que le otorga independencia absoluta a los Estados para adoptar las medidas de su régimen interior. La Constitución de 1836 determina la existencia de Ayuntamientos en las capitales de los Departamentos, en los lugares que los había en 1808, en los puertos cuya población llegue a 4'000 habitantes y en los pueblos que tengan 8'000 habitantes. Prevé su integración basándose en elección popular, les dota de facultades y crea las *prefecturas* como autoridades intermedias entre los municipios y los gobernadores. Los ayuntamientos estaban sujetos al Sub Prefecto y en su caso al prefecto y en última instancia al gobernador. Tenían atribuciones en materia de policía, salubridad, ornato, orden y seguridad.

CONSTITUCIÓN DE 1857

La constitución promulgada el 5 de febrero de 1857 mediante la cual la Nación adoptaría la forma de República representativa, democrática federal, no define abiertamente la temática municipal. Estatuto Provisional del Imperio (1865) Estableció la Monarquía Moderada Hereditaria. Se estableció la división del

territorio nacional en Departamentos, cada Departamento en Distritos y cada distrito en Municipalidades. Previó la existencia de una administración municipal en cada población, la cual estaría cargo de los alcaldes, ayuntamientos y comisarios municipales. Los alcaldes serían nombrados por los prefectos en cada Departamento. Definió las funciones de los Alcaldes, por su parte la Ley Orgánica Sobre la Administración Departamental Gubernativa (1865). En lo referente al Ayuntamiento, establece las facultades y atribuciones de los alcaldes y del propio ayuntamiento, entre las que destacan: nombrar empleados para sus servicios, formar proyectos de arbitrios y ordenanzas, el registro del estado civil, disponer de la fuerza municipal y de policía, atender las obras públicas, etc.

PORFIRIATO

(1876-1910) "En esa época, los ayuntamientos sufrieron divisiones administrativas superiores, fueron denominados partidos, distritos o prefecturas que estaban a cargo de los prefectos o jefes políticos" situación que mantendría una tendencia centralizadora. A fines del 1908 la entrevista Díaz-Creelman produjo un ambiente de efervescencia que se tradujo en la organización de partidos políticos cuyo objetivo era el de organizarse para poder contender por la presidencia y terminar con el gobierno de Díaz. Entre ellos encontramos al: Partido Liberal Mexicano, el Club Organizador del Partido Democrático en 1909, que el 20 de enero del mismo año da a conocer su manifiesto a la nación en el que abogaba por la Libertad Municipal, suprimiendo las jefaturas políticas y las prefecturas políticas; el Partido Nacional Antirreeleccionista que en 1910 postula a Madero a la presidencia.

EL PLAN DE GUADALUPE

En él se reconoce a Venustiano Carranza como Comandante Supremo de las Fuerzas Revolucionarias. Venustiano Carranza se haría cargo del Ejecutivo Federal y convocaría a elecciones generales.

Éste se adhiere al Plan de Guadalupe y aborda el problema municipal expresando que "El aseguramiento de la libertad municipal, como base de la división política de los Estados y como principio y enseñanza de todas las prácticas democráticas". En el Constituyente de 1917 el municipio quedó definido en el Artículo 115 de la siguiente manera:

*Artículo 115. Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las tres bases siguientes:

I. Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

II. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales, y

III. Los municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales...

1.3 FUNDAMENTO LEGAL DEL MUNICIPIO ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.

En octubre de 1911, el Estado de Chihuahua abolió las jefaturas políticas y estableció el municipio libre. En 1914 Venustiano Carranza vio en la libertad municipal una importante bandera política. El 12 de diciembre de ese año, en el artículo 2º del Plan de Veracruz, Carranza declaró que uno de los objetivos centrales de su movimiento era hacer realidad el "Municipio libre", es decir la autonomía política local. Unos cuantos días más tarde, el 25 de diciembre, el propio Carranza promulgó la Ley del Municipio Libre como base de la división territorial y de la organización política de la República. En el nuevo municipio, la

elección de las autoridades sería popular y directa, y desaparecerían todas las instancias intermedias entre el ayuntamiento y el gobierno estatal, es decir, las jefaturas políticas. En 1916 el nuevo líder convocó a un congreso constituyente y su "Ley del Municipio Libre" de 1914 sirvió de base al artículo 115 de la Constitución que elaboró y se promulgó en Querétaro en 1917.

La naturaleza del nuevo municipio fue abordada por dicho congreso entre el 29 y el 31 de enero de 1917, es decir, al final del proceso de redacción de la nueva carta magna. El punto central de la discusión no fue la idea misma de la libertad municipal, que dio por descontada, sino de sus bases materiales: los recursos económicos que debían ponerse en manos de los ayuntamientos. Sin embargo y ante la dificultad de llegar a un acuerdo, los constituyentes, siguieron los pasos de sus antecesores, decidieron dejar a las legislaturas estatales la resolución del problema. Es así como el congreso constituyente, puso en freno a la libertad municipal, esto ya lo habían visto algunos de los diputados que intentaron dejar asentadas en la Constitución las fuentes de financiamiento de los ayuntamientos para ponerlas a salvo de las pugnas políticas locales.

Una vez consumado el triunfo de la Revolución, algunas de estas disposiciones fueron retomadas por el Congreso Constituyente al elaborar el artículo 115 Constitucional que trata sobre la organización de los Estados y de los Municipios. Sin embargo, dicho artículo fue objeto de una larga polémica entre los constituyentes, en él se establecía:

"Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización Política, el Municipio libre, administrado por un ayuntamiento de elección directa y sin que haya autoridades intermedias entre éste y el Gobierno del Estado".

Con la finalidad de hacerlo más explícito se incluyeron dos fracciones, de las cuales la segunda hace referencia a la formación de la hacienda municipal, la fracción postulaba lo siguiente:

"Los Municipios administrarán su hacienda, recaudarán los impuestos y contribuirán en los gastos públicos de Estado en la proporción y término que señala la legislatura local. Los ejecutivos podrán nombrar inspectores para el efecto de percibir la parte que corresponda al Estado y para vigilar la contabilidad de cada Municipio, los conflictos hacendarios entre el Municipio y los poderes de un Estado los resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley".

Un amplio debate se suscitó entre los diputados; unos a favor y otros en contra de la aprobación de la fracción II, finalmente de varias sesiones se acordó que la fracción quedara en los siguientes términos:

"los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará con las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados que en todo caso, serán las suficientes para atender sus necesidades"

al nacer el nuevo régimen, la guerra civil aún no terminaba del todo y la vida municipal se regía menos por las leyes y más por el poder de los caciques, que en buena medida eran los jefes militares revolucionarios en las regiones. Tras la caída de Carranza en 1920, sus sucesores pusieron en marcha un proceso de centralización política, que con Plutarco Elías Calles y la formación del PNR se aceleraría. Desde entonces, y por mucho tiempo, quedó claro que para obtener un puesto en los ayuntamientos era necesario hacerlo bajo las banderas del partido de estado y sólo bajo ellas.

Reformas al artículo 115 Constitucional se ha dado en varias ocasiones a instancia del poder presidencial. En 1933 se reformó el artículo en cuestión para

incorporarle el principio de no-reelección, en 1943 sufrió otra reforma y en 1947 cambió para permitir el voto de las mujeres.

Las reformas más significativas al artículo 115 tendrían lugar en tiempos más recientes. En 1971, una modificación abrió la posibilidad de que el Congreso de la Unión pudiera sustituir en los territorios federales a las autoridades municipales electas. Esta reforma simplemente elevó a rango constitucional en los territorios lo que era ya una práctica común en los Estados. El "municipio libre" lo era sólo de nombre en estados y territorios, pero hacia más de 40 años que había desaparecido del todo en el Distrito Federal, al ser sustituidos en 1928, los 17 ayuntamientos capitalinos por otras tantas delegaciones políticas, cuyos responsables fueron nombrados por el presidente.

En febrero de 1983, se trató una modificación que, uniformó las causas y los procedimientos mediante los cuales las legislaturas estatales podían intervenir (legalmente) contra las autoridades municipales, sentando las bases, más en la teoría que en la práctica, para la descentralización municipal en la prestación de los servicios básicos de la comunidad. Solo las legislaturas locales y únicamente por la mayoría de dos tercios, tendrían autoridad para hacer lo que hasta ese momento hacían directamente muchos gobernadores ejemplo de esto tenemos en la encarcelación de Francisco Villareal presidente municipal fronterizo de CD, Juárez, Chihuahua.

La modificación del artículo 115 especificó los 8 servicios públicos que serían responsabilidad de todos los municipios; agua y alcantarillado, alumbrado, limpieza, mercados, panteones, rastro, calles y parques, seguridad pública y tránsito, más otras tareas que determinaban las legislaturas locales. A todos los municipios se les asignó la tarea de llevar adelante la planificación urbana y les facultó para celebrar convenios con sus respectivos estados o con la federación para conseguir los recursos necesarios para asumir sus obligaciones.

TEXTO ACTUAL

Artículo 115

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus

miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b).- Alumbrado público.

c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d).- Mercados y centrales de abasto.

e).- Panteones.

f).- Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII.- La leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX.- Derogada.

X.- Derogada.

1.4. ELEMENTOS DEL MUNICIPIO

El Municipio es una comunidad territorial de carácter público, con personalidad jurídica propia, y por ende, con capacidad política y administrativa, el Municipio tiene 3 elementos básicos:

Población.- Es el conjunto de individuos que viven dentro de la demarcación territorial de un municipio; establecidos en centros rurales y urbanos, que expresan manifestaciones culturales y comparten tradiciones. Este componente es el que le da vida y sustento al municipio; es también, el indicador más importante para la implementación y formulación y ejecución de las políticas públicas y sobre la cual recae la acción directa del gobierno local.

Territorio.- Es el espacio físico determinado jurídicamente por los límites geográficos en el cual se efectúan las actividades derivadas de la población y el gobierno así como la realización de las acciones del gobierno y la administración municipal. Constituye la base material del municipio

Gobierno.- El gobierno municipal se materializa en un Ayuntamiento de elección popular directa, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, es la institución que ostenta la representación política y legal del municipio y tiene encomendada, además de las funciones propias de gobierno, la administración de los intereses generales de la comunidad.

2. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

2.1 ANTECEDENTES

Como primeros antecedentes, encontramos en la Colonia de la Nueva España el antecedente directo en los puestos populares de orden transitorio, como los alcaldes de barrio, que eran designados sin paga, por los residentes de cada Distrito

Este tipo de elección funcionó de 1782 a 1809, los Alcaldes de barrio eran encargados semejantes a los presidentes de colonia y jefes de manzana en semejanza a las delegaciones actuales. 9

La Constitución Española de 1812 expedida por las Cortés de Cádiz, preveía la existencia de Ayuntamientos para el Gobierno Interior de los Pueblos, compuestos por Alcaldes, Regidores, Procurador y Síndico. Presididos por el Jefe Político, no existiendo en ese tiempo representantes semejantes a los Consejos de Participación Ciudadana, puesto que desde 1810, se estaba peleando por la igualdad jurídica de españoles e hispanoamericanos, una vez consumada la independencia de la Corona Española comenzó la lucha por el reconocimiento internacional de la misma, así como las luchas internas, en 1824 el Congreso Constituyente decreta que los Gobernadores nombraran a los jueces auxiliares en cada Municipio, estos jueces tenían carácter vecinal y estaban íntimamente vinculados a la vida del vecindario, servían de eslabón con los respectivos Regidores.

9. Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1908-1995 Pág. 42

Sus atribuciones apuntaban a un procedimiento de conexión y promoción vecinal en cuanto al problema de la habitación, aseo, educación, ocupación, orden y servicios públicos, es hasta 1836 con la adopción del régimen Centralista que los jueces auxiliares pierden estas características.

Se reinstaura en 1846 con la Constitución de 1824 y con ello el régimen Federal, sucediendo en estas épocas un vaivén del régimen Central y Federal y en ambos casos subsistieron los Ayuntamientos con sus respectivas características sin embargo se pierde la representación de carácter vecinal, no siendo necesaria puesto que los Ayuntamientos los representaban. 10

En la Época de Don Porfirio Díaz, el orden Administrativo, Político y Municipal quedo sujeto al ejecutivo de la Unión, teniendo el sistema Municipal funciones consultivas y de vigilancia, es en la Constitución de 1917 en la que se establece que los Estados se dividirán en Municipalidades a cargo de los que estarán los Ayuntamientos de elección popular directa.

Estos órganos han surgido por el Estado Mexicano y se han ido incrementando ante el crecimiento de su población y a la par ha aumentado su complejidad, y las necesidades de servicios por ello se hace necesaria la creación de representantes de la población ante las autoridades.

2.2 SIGNIFICADO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En el diccionario enciclopédico **Sopena**, Participar, significa dar parte, notificar, comunicar, tener parte en una cosa, tocarle o corresponderle a uno algo de ella.

Por lo que corresponde a ciudadano (a) significa natural o vecino de una ciudad, perteneciente a la ciudad o a los ciudadanos el que esta en posesión de los derechos de ciudadanía

Conforme al Diccionario de Política y Administración Publica, ciudadano es la persona a quien la Legislación de un Estado reconoce que posee las condiciones necesarias para gozar del Derecho a su ciudadanía.

"Por lo que hace a la ciudadanía es la condición jurídica de una persona con relación a un Estado, que le faculta a intervenir en la elaboración de la voluntad de ese Estado, y en todos los asuntos esenciales del mismo."

La ciudadanía es un derecho que se adquiere en tanto se cumpla con ciertos requisitos que fija el ordenamiento jurídico nacional.

Comúnmente la expresión participación ciudadana se usa como equivalente a participación política, en el sentido de la intervención del ciudadano en el proceso político de deliberación y decisión.

La participación ciudadana desde este punto de vista funge como una forma de la conducta social que por una parte abarca el ejercicio de los derechos de participación garantizados por la Constitución y las leyes como son el derecho al sufragio; artículo 36 fracción III, o la intervención de los individuos en el Estado para construirlo y orientar su marcha

Solamente por este precedente, se legitima la posterior intervención del Estado en la vida del individuo, que organiza la ley, entendiéndola como palabra del pueblo; el Derecho de reunión (artículo 9 Constitucional) o el de manifestación pública artículos 6 y 7 del mismo presente legal y por otro lado también comprende modos de conducta informales como pueden ser conversaciones acerca de política.

En sentido amplio, el concepto abarca la posibilidad de acceder a los centros de decisión que tienen los miembros de un Pueblo.

De acuerdo al Lic. Mario Maya Palencia, la participación ciudadana es el grado de intervención de los hombres y los grupos en los procesos políticos, económicos y sociales de una comunidad.

Explica que los conceptos de participación y representación política están unidos a la idea los ciudadanos, los individuos en la condición de los asuntos que concierne a la soberanía, los que atañen al conjunto social, los que repercuten sobre la suerte y la democracia, porque la participación política es la intervención en los procesos específicamente políticos, electorales y la representación política la institución de la participación política de los órganos de poder.

Es decir, si la participación política lleva al poder, entonces se dá el fenómeno de la representación identificándose con la democracia, o sea, con la doble oportunidad de los gobernados de participar en los asuntos de su comunidad, y de convertirse en gobernantes mediante esa participación, (principio de soberanía artículo 39 Constitucional).

Así también, el Dr. en Derecho Sergio García Ramírez apunta que la participación ciudadana es la intervención de los ciudadanos, los individuos en la conducción de los asuntos que conciernen a la soberanía, los que atañen al conjunto social, los que repercuten sobre la suerte y la marcha del pueblo. 11

11 Vázquez Nava María Elena.- Participación Ciudadana y Control Social, México. 1994 Pág. 73

La participación ciudadana se define como el grado de intervención de los ciudadanos en las actividades que los vinculen con las instituciones de gobierno, esto es, la relación que se establecen en el interior de una colectividad entre Gobernantes y Gobernados Ciudadanos y Estado, Administrados y Administración.

Estas relaciones las podemos reconocer como actividades voluntarias de los integrantes de una sociedad para intervenir en el hacer público, lo cual se ha pretendido acentuar con la reforma del Estado la que han basado en dos principios, que son: primero, el apoyo del surgimiento libre expresión de los actores sociales y sus organizaciones y segundo prevé al aparato gubernamental de las condiciones que la facultan para dar respuesta adecuada a las realidades socioeconómicas actuales.

Sin dejar de lado que la participación ciudadana también se puede definir como la intervención de los integrantes de la sociedad en el caso público, esta intervención va desde la toma de conciencia sobre los servicios que debe prestar el gobierno hasta las decisiones, asistencia a reuniones, afiliación formal a un partido o asociación, desarrollo de actividades como trabajos de difusión, campañas electorales, preparación de escritos, hasta la selección de gobernantes y elaboración de la política gubernamental.

Norberto Bobbio define a la participación en lo concerniente a la ciencia política para designar determinadas actividades entre las que el ¹² acto de votación, destacando el uso de la palabra participación como una expresión que refleja prácticas orientadas y procesos típicos de las democracias. ¹²

12. Bobbio, Norberto Et Al. Diccionario de Política I-Z, México 1991

Por otro lado, se ha definido a la participación, como el hecho de tomar parte, y el de compartir algo con alguien. De modo que la participación se considera un acto social.

La participación esta ligada a circunstancias específicas, en donde el medio político, económico y social, así como las características propias del individuo determinarán los grados y formas de participación. Son estas mismas razones las que origina que la participación no se dé en condiciones de igualdad, dependiendo en gran medida de estímulos externos, que tienen lugar en la organización colectiva y de los motivos individuales para participar.¹³

Sin embargo, se debe tomar en cuenta, que cada vez más la sociedad, refiriéndonos en modo concreto a la mexicana, se vuelve más compleja, toda vez que su proyecto nacional ha trascendido a los valores y criterios planteados por el Estado. Se refiere ahora, a una sociedad civil organizada, la cual ante la imposibilidad del Estado para satisfacer sus demandas ha hecho uso de sus necesidades y plantear nuevas demandas, esto le ha conferido un conocimiento y un control sobre su propia realidad. Es así como, la sociedad civil adquiere un carácter político, ampliando con ello, el ámbito de su actuación y participación lo que dá origen al conflicto social del Estado. El conflicto social, tendera a resolverse de manera gradual a medida que la sociedad presione para que se den reformas al interior del régimen existente, reformas político-administrativas; o bien retomando o impulsando un nuevo proyecto nación.

Podemos encontrar diversos conceptos de participación ciudadana y lo que encuentro en los anteriormente citados es que coinciden en señalar lo siguiente.

13 Véase. Merino, Mauricio. La Participación Ciudadana en la Democracia. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, número 4 IFE. México, 1995, pp 11-12

La intervención del individuo en lo que uno llama actividades vinculatorias, otra cosa publica, o bien asuntos políticos para construir un Estado y orientar su marcha.

Esta intervención se traduce en la creación de instituciones que permitan al pueblo soberano expresar su voluntad; es decir, el ciudadano puede transformar su voluntad en el caso de México eligiendo a representantes suyos en los órganos decisorios, de la formulación vinculante del bien común a través de la legislación; lo que a su vez se traduce en democracia.

La participación ciudadana a través de las instancias de colaboración vecinal como ejemplo los Consejos de Participación Ciudadana su actividad incide en la función ejecutiva, es decir, a la hora en que la autoridad ha de aplicar las normas jurídicas, mientras que la participación en cuanto a unos mecanismos que no tiene vigencia desde hace varios años como el referéndum incidan en la función legislativa y judicial; esto es, en la emisión de normas jurídicas y en la forma de hacerlas cumplir.

La conformación de la sociedad civil en grupos de presión, asociaciones organismos e instituciones de carácter político a dado lugar a la existencia de una pluralidad política cada vez mas fuerte y definida, cuyas expectativas de actuación alcanzan todos los campos, provocando una participación más real y activa del grueso de la sociedad.

En este sentido, se identifica una correspondencia estrecha entre los principios de participación y de representación. Siendo en las sociedades democráticas donde la participación se vuelve una representación gracias al voto, y a la representación esta sujeta a la voluntad popular por la vía de la participación de los ciudadanos.

2.3. ORGANIZACIONES CIUDADANAS COMO ACTORES POLÍTICOS

Hoy la política a alcanzado a las organizaciones civiles, a la cual históricamente habían pertenecido prácticamente ajenas, pues sus objetivos siempre habían sido, ya fueran religiosos o laicas, de filantropía, de autoayuda, beneficio mutuo, solidaridad, de desarrollo social, para buscar bienestar material, de defensa de los derechos humanos, ecológico; académicos y de esparcimiento, así como los culturales, entre otros.

En efecto, en un primer acercamiento a este tipo de organizaciones civiles varias generaciones, las cuales, en principio y con todos los riesgos que esto implica, podrán agruparse o clasificarse por sus fines, de la siguiente manera; las primeras de ellas son las que se propusieron y la siguen haciendo, objetivos puramente humanitarios y de un profundo espíritu filantrópico; una segunda generación son las que sean instituido con propósitos eminentemente de asistencia y desarrollo social; la tercera generación son las que sean creado con misiones culturales, la cuarta generación son las que se han instituido con fines altamente solidarios, de mutualidad y fraternidad entre grupos y comunidades sociales; y la quinta generación y más reciente, son las cívicas que están naciendo con perfiles políticos y que, desde luego, están exigiendo su participación activa en éstas tareas en los diversos niveles y esferas de gobierno y, más específicamente, se perfilan para las cuestiones electorales. En un sistema pluripartidista como el nuestro, y en una sociedad plural y diversa también como la nuestra, un sólo partido político no puede aspirar y mucho menos atribuirse la representatividad de toda la sociedad, pues se convertiría en un partido totalitario; en el mejor de los casos, podrá buscar simpatía de amplios sectores de electores que lo pueden significar como mayoritario; pero sólo hasta ahí.

Los cambios vertiginosos que ha tenido el país en pocos años, en casi todas sus facetas; ha provocado que se caigan muchos mitos y creencias que se tenían como insustituibles. Algunas ideas comúnmente aceptadas están en discusión, como aquellas que seguirían que la política y la distribución del poder se expresaban de manera casi exclusiva en los partidos políticos, la realidad nos confirma que el proceso político y la búsqueda de poder se expresa también en las organizaciones sociales, corporativas o civiles.

"Políticamente es el momento de se den los apoyos para que incursionen indirectamente por la vía electoral mediante los partidos políticos y después por sí solas, cuando tengan la organización y cualidades y la experiencia que requiere un proceso de esta envergadura, es decir en forma gradual; o bien, abonare el camino para propiciar de lleno y de una buena vez por todas su intervención directa y de una manera independiente para competir con los partidos políticos, y con candidatos propios en los procesos electorales jurídicamente es más conveniente adecuar la legislación actual para estimular la consolidación y proyección de dichas organizaciones en la sociedad civil; tratando de no crear un catálogo de ordenamientos legales especiales para las mismas, atendiendo a sus propósitos preponderantes. 14

14. Cifuentes Vargas Manuel *Pasión por la Política, Generalización de Organizaciones Civiles. México 1995.*

2.4 REPRESENTACION Y CULTURA POLÍTICA DEMOCRÁTICA

2.4.1 REPRESENTACIÓN.

En regímenes democráticos, el núcleo básico lo constituyen los procesos electorales, entendiendo que a lo largo del proceso histórico que ha ido conformando la democracia y la evolución del Estado, se han suscitado diversos cambios, los cuales han definido la conformación de partidos políticos, quienes posibilitan a través de sus representantes las manifestaciones de soberanía y legitimidad en lo que se refiere a la forma de gobierno.

Los partidos políticos juegan un doble papel en la representación política ya que encuentran por un lado a los electores, es decir, a su representados y por otra parte a los elegidos, es decir, a los representantes, convirtiéndose en mediadores entre elegido y electores.

La representación es un reflejo de la voluntad popular, a través de la cual los gobernantes representan en sentido estricto los intereses de una nación, siendo el voto, el mecanismo que une la representación política y la participación de los ciudadanos. De esta manera y una vez constituidos los órganos de gobierno, la participación representa el medio por el cual la sociedad participa en la toma de decisiones políticas.

Se vislumbra así, a la representación de acuerdo a su fin principal como un dispositivo político, que determina la real exigencia de relación y control entre los que gobiernan y los gobernantes determinando su naturaleza.

La participación política de los ciudadanos distingue entre sus formas, el ejercicio del voto, lo que implica tomar parte en las acciones de gobierno, no sólo a través de sus representantes sino también de forma individual, así como por medio de la conformación de grupos de intereses y demandas comunes. Haciendo alusión a los términos descritos en el capítulo que sigue, se identifican grados más elevados de participación ciudadana y por consiguiente de la atención de necesidades por parte de los órganos de gobierno, marcando así una creciente influencia en la dirección de los asuntos públicos, y por ende en la definición y diseño de las políticas públicas.

Con el propósito de dar forma y sentido a la representación política, los gobiernos han tenido que crear y promover mecanismos instituciones, con las cuales sea posible la ejecución de las funciones de representación; lo que remite nuevamente al ejercicio del sufragio por medio del voto, por consiguiente a la realización de procesos electorales, como dispositivo de participación, consenso y legitimación.

2.4.2 CULTURA POLÍTICA DEMOCRÁTICA

Jacqueline Pesechard; define como "la cultura política de una nación como la distribución particular de patrones de orientación psicológica hacia un conjunto específico de objetos sociales –los propiamente políticos- entre los miembros de dicha nación, es el sistema político implementado en creencias, concepciones, sentimientos y evaluaciones por una población o por la mayoría de ella. 15

15. Paschard Jacqueline, La Cultura Política Democrática, IFE México 1995 Pág. 10.

De ahí que si bien, la cultura política tiene representaciones externas, se integra, en primera instancia por un elemento psicologista que se forja a través del devenir histórico político de las comunidades. Así la idea de democracia, en la teoría debiese formar parte de la cultura política de toda nación contemporánea, y el régimen de partidos, en cualquiera de sus modalidades debería ser el medio óptimo para reafirmarla, promoverla y fortalecer su evolución hacia formas más perfectas de la democracia en un sentido tradicional.

La eficacia indubitable que el sistema de partidos ha redituado a naciones donde durante la mayor parte de su historia moderna y contemporánea se ha difundido ampliamente la cultura político-democrática, no ha ocurrido la misma suerte en los países afectados por la incidencia histórica de regímenes limitados o carentes de democracia.

No obstante, el proceso de globalización, al incidir directamente en las estructuras políticas de las naciones suscritas en acuerdos internacionales, determina nuevas exigencias entre ellas, la reformulación de patrones democráticos en países donde las practicas totalitarias, denigran las libertades individuales (la electiva entre ellas) de este modo la integración de los partidos políticos (en tanto no partidos del Estado) comienza a tomar, al menos en el caso Mexicano, un rumbo serio. 16

México con su incipiente cultura política-democrática; y con tanto tiempo menos acabado partidos políticos; se encuentra ante el reto de reformular el rumbo del devenir político nacional, debiendo para ello abrir espacios para nuevas figuras que coadyuven fortaleciendo el camino a la democracia en el marco de la cultura política.

16. Lechner Robert Cultura Política y Gobernabilidad Democrática IFE México 1995 Págs. 2 -4

Una cultura política democrática es el ideal para las sociedades en proceso de cambio, sobre todo si dicho cambio se requiere en un sentido democrático, en la medida que constituye el mejor respaldo para el desarrollo de instituciones y practicas democráticas.

CAPÍTULO III

3. DERECHO ELECTORAL

3.1. LINEAMIENTOS GENÉRICOS DEL DERECHO ELECTORAL EN MÉXICO.

El Derecho Electoral según Karl Braunias "Tiene dos sentidos, un sentido amplio y un sentido estricto". El primero contiene las determinaciones jurídico positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o de personas para cargos públicos. El Derecho Electoral en este caso, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de órganos; este concepto abarca todas las regulaciones jurídico positivas y todas las convenciones desde las candidaturas hasta la verificación de la elección. Desde el punto de vista del Derecho Electoral en sentido amplio es correcto considerar las cuestiones de sistema electoral como cuestiones jurídicas electorales puesto que no hay duda de que se trata de regulaciones que han de determinar de modo legal.

El concepto estricto del Derecho Electoral contiene únicamente aquellas determinaciones legales que afectan al Derecho del individuo a influir en la designación de los órganos. Este concepto estricto concreta el Derecho de sufragio y se limita, en su contenido, a establecer, las condiciones jurídicas de la participación

El Derecho Electoral en sentido estricto señala, quien es el elector y quien es el elegible y trata de determinar, el Derecho de sufragio es o no universal, igual, directo y secreto, con ello, el concepto estricto de Derecho Electoral se emite a postulados y cuestiones jurídicas que, por lo general, tienen un carácter jurídico constitucional ¹⁷

17 Braunias, Karl citado por Nohlen Dieter, Sistemas Electorales del Mundo, Madrid 1981 Pág. 53-54

Por su parte Mario M. Moreno, establece que "El Derecho Electoral es el conjunto de principios y reglas que rigen la designación, mediante el voto, de los gobernantes que conforme a la ley deben ser promovidos a sus cargos por elección popular el citado autor agrega para ampliar su definición que al hablar de principios y reglas se requiere denotar tanto al conjunto de normas positivas y obligatorias impuestas por el estado, cuando los conceptos filosóficos o científicos se explican y justifican el origen y finalidad de las instituciones electorales." 18

El tratadista cubano Rafael Santos Jiménez, inspirado en la idea de participación popular en la toma de decisiones gubernamentales, define que el derecho Electoral, es el conjunto de principios y reglas que rigen la designación mediante el voto de los asuntos públicos transcendentales. 19

En la presente idea conceptual, se observa la tendencia moderna de esta disciplina normativa. Al contemplarse la tradicional Elección- Dimensión con la elección participación, dándose una mayor amplitud y reconocida importancia a las elecciones, como la forma de integración de los órganos del estado, pero además considera que estos principios y reglas, rigen también la intervención del pueblo mediante el voto, en la toma de decisiones de sus gobernantes, y en los asuntos públicos relevantes.

18.- Moreno Manuel, Mario la Organización Política y Social de los Aztecas y otros ensayos Conferencia el Derecho Electoral y la Evolución Política de México 1971 Pág.230

19 Santos Jiménez Rafael tratado de Derecho Electoral Habana Cuba 1946 Pág. 15

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Francisco Berlín Valenzuela, manifiesta que "El Derecho Electoral es el conjunto de normas que regulan el procedimiento por medio del voto de la designación de los gobernantes, que conforme a la ley deben ser electos por el pueblo y que determinan las condiciones de su participación a través del cuerpo electoral en las decisiones gubernativas y explica que en la definición propuesta, se integran ya los dos aspectos que caracterizan a las elecciones contemporáneas, como son el de ser un procedimiento para la designación de gobernantes y el de regular la participación popular en las formas de la democracia semi – directa". 20

Hemos dado cuenta de las definiciones que sobre derecho electoral han propuesto algunos especialistas de la materia; en ellas, se observa una evidente evolución del instrumento normativo de la democracia, no obstante, consideramos que la conformación de un concepto mejor detallado, en donde se conjuguen en estricto sentido, todos los elementos sustentadores de Derecho Electoral, es la que a continuación expresamos.

Entendemos por Derecho Electoral al conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento por virtud del cual los ciudadanos electores eligen a los gobernantes del Estado (titulares reales del ejercicio político),

que conforme a la Constitución Política del país y de la ley electoral respectiva, debe ser electos por un período de tiempo previamente establecido determinándose en ese conjunto de normas las condiciones de participación del Estado, la autoridad electoral, los partidos políticos y los ciudadanos.

De conformidad con la consideración vertida anteriormente, se deduce que es necesaria la materia de Derecho Electoral que regule tanto normas constitucionales, como secundarias y que señalen;

20 Berlín Valenzuela Francisco Derecho Electoral instrumento Normativo de la Democracia Méx. 1980 Pág. 126

1. El sistema electoral que se debe adaptar.
2. Las instituciones y autoridades electorales que se establezcan.
3. Los requisitos que deben reunir las personas que pretendan acceder a un cargo de representación popular.
4. Las condiciones para que los sujetos elegibles puedan actuar como candidatos en la contienda electoral.
5. Las reglas que rigen la participación de los ciudadanos electores en el proceso electoral.
6. Las reglas para la realización del proceso electoral ya sea éste, ordinario o extraordinario.
7. El papel de intervención de los partidos políticos.
8. El aseguramiento de los derechos político-electorales de los propios ciudadanos; y
9. Las sanciones y faltas administrativas que se hacen acreedores quienes violentan las normas reguladoras del proceso electoral.

Ahora bien, por cuanto a la ubicación de la disciplina en comento, existen dos corrientes a saber la que señala que el Derecho Electoral forma parte del Derecho Constitucional y la que sostiene que es una rama jurídica autónoma en virtud de compartir el segundo de los criterios, expondremos a continuación los razonamientos correspondientes.

En efecto originariamente los estudiosos del Derecho Electoral solían incluirlo en el campo del Derecho Constitucional, Administrativo, Procesal, etc.; sin embargo, esta postura en la actualidad ha sido rebasada, lo cual no implica negar que esta materia tenga relación con otras ramas del derecho y la política bajo esta premisa cabe señalar que la autonomía e independencia alcanzada por esta rama es clara y de lo más tangible.

En este sentido el jurista Español, Nicolás Pérez Serrano, expresó " Nada tiene de extraño, que la materia de sufragio, cada día más rica y arraigada en cuestiones, adquiere de volumen bastante para formular casi una disciplina independiente (El Derecho Electoral), constituyera objeto de explicación en cátedras especiales, y mereciere los honores de una copiosísima literatura". 21

Bajo este mismo orden de ideas, Santos Jiménez, considera que "La autonomía del Derecho Electoral resulta realmente, factor poderoso y universal de progreso político y de bienestar colectivo ya que al examinarse detalladamente y con rigor científico las instituciones electorales, se palpan sus diferencias, se denotan los errores, se ponen de manifiesto las arbitrariedades, se resaltan las injusticias, y al señalarse los remedios aplicables, y considerarse sus resultados positivos en otros países se siembra en la conciencia de los pueblos el impulso necesario para adelantar por el camino del éxito. 22

Sea cual fuere el sentido teórico de la autonomía del Derecho Electoral resulta indudable que esta rama jurídica se ha ido conformando paulatinamente como efecto del desarrollo evolutivo de la ciencia política en diversos países en los que se ha acogido las funciones que la teoría liberal atribuye a un sistema electoral y, asimismo, su documentación como derecho positivo se fue haciendo aisladamente en diversos textos, pero debe tenerse en cuenta que un determinado sistema electoral no puede compararse en una despectiva política amplia, que relacione sus reglas con las condiciones en que se aplican.

21 Pérez Serrano Nicolás tratado de Derecho Político Edit. Civitas Madrid 1976 Pág. 337-338

22 Santos Jiménez Rafael. Tratado de Derecho Electoral Habana Cuba 1946 Pág. 18-19

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Desde nuestro punto de vista, el Derecho Electoral ha adquirido presencia sobresaliente en el sistema general del Derecho; tiene existencia propia, sin olvidar que el Derecho es uno sólo, monolítico e indivisible, toda división sólo obedece a razones prácticas, ya sean de carácter Académico, Legislativo o Jurisdiccional.

Expuesto lo anterior, es posible aseverar que el Derecho Electoral es autónomo, porque existe legislación especializada criterio legislativo porque sean instituido, Tribunales Electorales especializados -criterio jurisdiccional- porque, aun cuando escasa todavía, existe literatura jurídica, existen asignaturas especializadas sobre el tema. Además, porque el Derecho Electoral ha estructurado su propio lenguaje científico.

Después de haber incursionado en el campo Doctrinal del Derecho Comicial; veremos como se conforma el marco jurídico de esta disciplina en nuestro país.

El análisis de las normas sustentadoras del Derecho Electoral Mexicano, nos llevaría a revisar tanto los preceptos constitucionales relacionados con la materia como los ordenamientos jurídicos siguientes; Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, Ley orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Estado de México y sus Municipios y los reglamentos de los Consejos de Participación Ciudadana en cada Municipio.

Por lo que respecta al ámbito de las bases constitucionales se considera necesario clasificar la normatividad de contenido electoral, en función de los temas que se enuncian a continuación; derechos políticos, obligaciones políticas, cargos de elección popular, requisitos de ilegibilidad,

Restricciones e incapacidades, sistemas electorales, partidos políticos, organización de las elecciones, autoridades electorales y medios de impugnación, calificación de las elecciones y elecciones extraordinarias de lo anterior y con la finalidad de hacer más precisa la revisión de las normas constitucionales dentro del marco del Derecho Electoral Mexicano.

3.2 DERECHOS POLÍTICOS.

El artículo 5.- Penúltimo párrafo; Señala una protección especial para los Derechos Políticos, ya que prohíbe que los contratos de trabajo se pacten la renuncia, pérdida o menoscabo.

El artículo 8.- Establece que el Derecho de petición en materia política sólo puede ser ejercido por los ciudadanos de la República.

El artículo 9.- Consagra que los Derechos de asociación y de reunión quedan reservados a los ciudadanos para tomar parte de los asuntos políticos del país.

El artículo 39.- In Fine.- contempla un principio de soberanía al establecer que: "El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable Derecho de alterar o modificar la forma de gobierno".

En otros tiempos se pretendió establecer que la soberanía, poder supremo, radica en el emperador, el rey o el Estado; nuestra constitución afirma categóricamente que reside en el pueblo, de tal suerte que cualquier órgano público surge de éste y es creado para su beneficio.

El artículo 41.- párrafo tercero.- establece el derecho al sufragio el cual debe tener las características de Universal, Libre, Secreto y Directo.

3.3 OBLIGACIONES POLÍTICAS

El artículo 5.- Párrafo cuarto determina que las funciones electorales son obligatorias y gratuitas, salvo las que se realicen profesionalmente que deben ser retribuidas en los términos que señala la ley.

De lo anterior se deriva la base constitucional del actual servicio profesional electoral.

El artículo 36 fracción I, III, IV y V.- Señala las obligaciones del ciudadano de inscribirse en el registro nacional de ciudadanos, de votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que corresponda, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y desempeñar los cargos concejales del Municipio donde residan, las funciones electorales y las de jurado.

Destaca la posición que considera al voto como una obligación de los ciudadanos en supuesto contrasentido del artículo 35, en su fracción I, que lo califica como una prerrogativa, sin embargo, no es así, porque es necesario que todos los ciudadanos participen con su voto para la elección de sus autoridades y al mismo tiempo constituya un derecho que debe respetarse y no soslayarse.

La desafortunada inactividad cívica y la indiferencia por las cuestiones públicas no sólo son violatorias de los derechos de los ciudadanos señalados en el artículo antes citado, sino que significa una actitud contraria a la propia constitución, traduciéndose en los intereses de la comunidad y resistencia a participar en el porvenir nacional.

3.4 PRINCIPIOS RECTORES QUE TODA ELECCIÓN DEBE REGULAR.

LEGALIDAD.- Significa que las actividades de toda elección debe apegarse tanto a la Constitución como a los lineamientos marcados en la ley electoral, tal apego debe ser irrestricto y por encima de cualquier interés particular que se oponga a la ley, por lo que debe entenderse como la irrenunciable y cabal aplicación de la ley, sin defraudar su espíritu, sin torturar su letra y sin simular cumplirla.

La legalidad también implica el pleno reconocimiento del marco jurídico en que se sustenta a las instituciones republicanas y, por tanto, a las reglas que la sociedad se ha impuesto.- por conducto de sus representantes en el Congreso de los Estados.- para renovar su representación política; igualmente implica, en última instancia el reconocimiento como sociedad capaz de dirimir sus diferencias por medios pacíficos y de acuerdo a parámetros consensuales que permitan la acción ciudadana.

Asimismo, la legalidad significa garantizar al ciudadano que su opinión será respetada y que las acciones del instituto siempre están encaminadas a asegurar el ejercicio de los derechos políticos que la ley le consagra. Hacer que el espíritu jurídico se imponga para establecer los márgenes de tranquilidad de un pueblo, es la mejor forma de ejercer el poder político con el propósito de que prevalezca la libertad.

IMPARCIALIDAD.- significa ausencia total de partidismos, visión global de las partes que integran al quehacer electoral y sobre todo neutralidad política en el cumplimiento de las funciones del instituto.

La imparcialidad no es como muchos pretenden, asepsia política total o mejor dicho ausencia de opinión política, de opción política de quienes integran el instituto; por el contrario, imparcialidad significa adquirir un compromiso político

Que le permita al funcionario electoral elevarse por encima de sus preferencias, reconociendo la neutralidad que emana del ejercicio electoral y sus implicaciones, significa también generar la capacidad de retrotraerse de intereses parciales en aras de interés colectivo de la sociedad y de las decisiones de los ciudadanos.

En las sociedades modernas la imparcialidad de las autoridades que regulan una elección es la mejor garantía de la paz social y del ejercicio de los derechos ciudadanos, ya que permite la libre expresión de las ideas, el respeto entre ellas y, sobre todo el reconocimiento de cual o cuales han influido a la sociedad dentro de un marco legal y con ambiente pleno de equidad; de aquí que la imparcialidad sirve de base sustantiva a la organización de los procesos electorales.

Dicho en otros términos, la imparcialidad no es otra cosa que supeditar cualquier interés personal o partidario al servicio de la democracia, la imparcialidad no es producto de la neutralidad ideológica, sino de la emisión de una escala de valores, conforme la cual, el bien mayor -el de la democracia- resume a los demás y es fundamento único de la ética profesional.

OBJETIVIDAD.- Significa el reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga haber los hechos aun por encima de nuestra opinión personal; cuando más si ésta altera la expresión de esos hechos, ejercicio inevitable de autenticidad permanente, que exige ya no digamos desterrar la mala fe, sino incluso la de reducir al mínimo la posibilidad de error.

Así, la objetividad es sustento de la imparcialidad ya que en el proceso de reconstrucción lógica de la realidad, la segunda sin la primera resulta imposible.

La objetividad conlleva una disciplina de ejercicio democrático consistente en generar la capacidad de reconocer errores y procurar aciertos. En las instituciones la objetividad expresa reconocimiento irrestricto del quehacer de su personal, incluso de las desviaciones que puedan presentarse en el ejercicio de sus funciones.

CERTEZA.- Significa en que la acción o acciones que se efectúan sean del todo veraces, reales y apegados a los hechos, esto es que el resultado de los procesos que se hagan sean completamente verificables, así como también, fidedignos y confiables. La certeza es el reconocimiento seguro de que es, y no lo que queremos que sea.

La certeza entraña el más alto grado de confiabilidad en una persona, en un proceso o en una institución, ya que quien la posee se convierte en parámetro de referencia obligada en determinada situación, así, la certeza denota un funcionamiento eficaz, refiere calidad en los procesos que una institución lleva a cabo y, por tanto, imprime desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

3.5 FINES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO.

Este compromiso supone uno de los principios sobre los que se forjó nuestro Estado Nacional, el sufragio efectivo, prevé la acción del IEEM recibe por mandato de ley la trascendente encomienda de organizar los procesos electorales, es decir, el IEEM debe comprometerse con todas las acciones y necesidades ciudadanas en torno al acto de sufragar, sin importar el sentido y necesidades en que éste se emita.

El IEEM es el responsable de organizar las elecciones de organizar las elecciones, el resultado es inherente a los partidos políticos y a la preferencia comicial de los ciudadanos.

De manera adicional, al encomendársele velar por la autenticidad del voto, el IEEM se obliga a observar cuidadosamente el cómo, cuándo, dónde y quién emite el voto, sin juzgar sobre su naturaleza, forma y ejecución, teniendo en cuenta que: el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Por otro lado, la efectividad del sufragio presupone origen precisó.- cuantificación exacto e irrestricto respecto al sentido en que se emite o sea; reconocimiento efectivo de la calidad legal de quien lo emite, contabilidad cabal de todos y cada uno de los votos emitidos y asignación clara del voto al destinatario que el elector haya seleccionado, es decir, autenticidad y efectividad del sufragio.

Puede definirse el sufragio como un medio por el cual disponen todos los ciudadanos para participar en las decisiones colectivas.

Con las características del sufragio de ser:

Universal.- en virtud de que tienen derecho a él todos los ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos por la ley sin discriminación de grupos sociales específicos.

Es libre.- ya que el elector no está sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.

Es secreto.- por el hecho de que en su emisión existe la garantía de que no se reconozca, respecto a cada elector considerando individualmente, en que sentido ha demostrado su voluntad, esto es por quien ha votado, el carácter secreto del voto cumple dos funciones distintas:

Garantizar la libre expresión de la voluntad del elector sin temor a ninguna represalia; impide que el elector venda su voto al mejor postor.

Es directo.- por cuarto el ciudadano elige por sí mismo sin intermediación alguna, a los representantes, estableciendo con ellos una relación inmediata que se concreta a una sola instancia.

En México el modo de ejercer el sufragio fue indirecto hasta 1912 cuando el 26 de abril, el presidente Francisco I. Madero, expidió el decreto sobre la reforma constitucional que estableció el sufragio directo en la elección de Diputados, Senadores, y Presidente de la República, con dicha reforma se da satisfacción plena al reclamo que expresaba que sin voto directo no habría sufragio efectivo.

Es personal e intransferible.- en virtud de que el propio elector debe concurrir a depositar su voto en la urna de la casilla que le corresponda, sin la posibilidad de cederlo o comunicarlo para que otra persona lo ejerza por él, en nuestro país no existe el voto por correo, ni el voto a través de representantes personales.

El sufragio indirecto es aquel que se concreta cuando el elector elige a los representantes mediante la intervención o de terceros, que toman el nombre de electores o compromisarios, que son los que proceden a elegir en encomienda a aquellos.

CAPÍTULO IV

4. LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO

4.1 FUNDAMENTO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La primera derivación Regulatoria a estas figuras representativas la encontramos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que entre una de las atribuciones de los ayuntamientos señala:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana.

Encontramos en el articulado anterior el fundamento legal que permite a los ayuntamientos someter a elección a sus representaciones vecinales.

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

II. Consejos de participación ciudadana;

El articulo anterior cita a los Consejos de participación ciudadana como un órgano Auxiliar de la Administración Publica Municipal, que sirven para el mejor desempeño de las funciones publicas y/o servicios públicos.

Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará con hasta cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso

comunidad, entre el último domingo del mes de octubre y el 15 de noviembre del año de la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día que entren en funciones, que será el día uno de diciembre del mismo año.

Primero señala el artículo en comento el número de integrantes y de sus suplencias respectivamente, resalta la disposición de que los mismos serán electos en cada una de las comunidades de donde sean originarios y por sus propios vecinos, pero nunca determina la manera de elegirlos de ahí que pueda ser por asamblea comunitaria, sufragio directo y secreto, o por designación de un cabildo, los plazos para la realización de las mismas y el término para convocarse, aquí cabe señalar que los Municipios (algunos) de manera irregular publican sus convocatorias a días de la elección y solamente en algunos lugares de las comunidades en contravención a lo estimulado en el artículo de referencia.

Artículo 74.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales,
- II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;
- III. Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;
- IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;

V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

De lo señalado con anterioridad solo se enuncia algunas de las atribuciones que pueden tener los Consejos de participación ciudadana, y algunas otras en donde ni siquiera son tomados en cuenta como lo señalado en el las Fracciones I, II Y III debido a que cuando son electos y a la fecha de entrar en funciones ya existen programas Municipales de los cuales no se aceptan modificaciones a los mismos.

Artículo 76.- Los miembros de los consejos podrán ser removidos, en cualquier tiempo por el ayuntamiento, por justa causa con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia, en cuyo caso se llamará a los suplentes.

En el citado artículo no se señala que instancia Municipal será la encargada de remover a los miembros de los consejos, ni de los procedimientos a que habrán de sujetarse las partes.

Artículo 82.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, se integrará con ciudadanos distinguidos del municipio, representativos de los sectores público, social y privado, así como de las organizaciones sociales del municipio, **también podrán incorporarse a miembros de los consejos de participación ciudadana.**

Señala la posibilidad de que los Consejos de participación ciudadana amplíen sus atribuciones y forman parte del Copladem que es un órgano de vinculación entre los vecinos de las comunidades y las Autoridades Municipales y en algunos casos con el Gobierno Estatal , además de servir como un órgano de contrapeso decisivo en la toma de decisiones para el buen desarrollo de las actividades Municipales.

Artículo 83.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, control y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal;
- II. Consolidar un proceso permanente y participativo de planeación orientado a resolver los problemas municipales;
- III. Formular recomendaciones para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos;
- IV. Realizar estudios y captar la información necesaria para cumplir con las encomiendas contenidas en las fracciones anteriores;
- V. Gestionar la expedición de reglamentos o disposiciones administrativas que regulen el funcionamiento de los programas que integren el Plan de Desarrollo Municipal;
- VI. Comparecer ante el cabildo cuando éste lo solicite, o cuando la comisión lo estime conveniente;
- VII. Proponer, previo estudio, a las autoridades municipales, la realización de obras o la creación de nuevos servicios públicos o el mejoramiento a los ya existentes mediante el sistema de cooperación y en su oportunidad promover la misma;
- VIII. Desahogar las consultas que en materia de creación y establecimiento de nuevos asentamientos humanos dentro del municipio, les turne el ayuntamiento;
- IX. Formar subcomisiones de estudio para asuntos determinados;
- X. Proponer al cabildo su reglamento interior. 23

Enuncia las diversas atribuciones del Copladem, en donde puedan estar inmersos representaciones de algunos consejos de participación ciudadana según sea el número de consejos que existan en los Municipios y de que los mismos los integren a este tipo de órgano decisivo.

4.2 REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL DE AUTORIDADES AUXILIARES Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La siguiente reglamentación que se cita a continuación deriva del reglamento de autoridades auxiliares y de los Consejos de participación ciudadana expedido en el Municipio de Hueheutoca el 5 de febrero de 2002.

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES Y ÓRGANOS DE APOYO MUNICIPALES DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de observancia general e interés público, y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y supervisión de los Delegados y Subdelegados Municipales, como Autoridades Auxiliares de Gobierno y de la Administración Pública Municipal, en término de lo dispuesto por los Arts. 56 al 59, 64 fracción II, 72, 73, 74 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el Artículo 39 del Bando Municipal vigente.

Señala los fundamentos legales de la derivación de la citada reglamentación.

ARTÍCULO 2.- Los Delegados y Subdelegados Municipales, Consejos de Participación Ciudadana se constituye en Autoridades Auxiliares y Órganos de apoyo del Ayuntamiento, en las funciones relativas para mantener la tranquilidad, el orden, la seguridad, la paz social y la protección de los habitantes dentro de su ámbito jurisdiccional conforme al Bando Municipal.

Señala las personalidad que les otorga a los delegados y a los Consejos de participación ciudadana y de alguna de sus atribuciones.

ARTÍCULO 3.- Los Delegados y Subdelegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana como órganos de apoyo del Ayuntamiento sólo podrán intervenir en su organización, funcionamiento y supervisión.

Delimita las funciones de los consejos de participación ciudadana aunque solamente enuncia de manera general la organización, funcionamiento y supervisión, que bien podría ser de la administración pública en general o de los servicios públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 4.- Las Delegaciones y Subdelegaciones Municipales y los Consejos de Participación Ciudadana, se establecen en todas las comunidades que integran el Municipio por determinación del H. Ayuntamiento en los términos previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el Bando Municipal y en las disposiciones de este Reglamento.

Cabe señalar que pueden existir dos o más consejos por comunidad dependiendo del número de habitantes de la misma.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 16.- Los Consejos de Participación Ciudadana estarán integrados por:

- a) Un Presidente
- b) Un Secretario
- c) Un Tesorero

d) Vocal 1º

e) Vocal 2º

Con sus respectivos suplentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS PARA SER INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 17.- Para ser integrante del Consejo de Participación Ciudadana se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

II.- Ser habitante del Municipio con el carácter de vecino del mismo.

III.- Residir en la localidad que pretenda representar por lo menos seis meses previos a la fecha de la elección vecinal, para lo cual deberá presentar la constancia de residencia expedida por la Secretaría del H. Ayuntamiento.

IV.- No contar con antecedentes penales.

V.- Ser de reconocida probidad.

VI.- Contar con su credencial para votar con fotografía.

VII.- No haber sido servidor público por tres años anteriores a la fecha de la elección.

X.- Los demás que el Bando Municipal y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señalen.

Señala los requisitos que deben de cubrir los candidatos a los puestos de elección vecinal, a si como de las prohibiciones para poder ser electo, pero en el trasfondo del articulado anterior se debe hacer el comentario que aparecen aquí los llamados candados, por una parte las Secretarías de los Ayuntamientos no otorgan a los vecindados las cartas de residencia, retardando las entregas para que no puedan registrar en algunos casos las candidaturas de algunas personas que puedan considerarlos como oponentes a las planillas que por un lado impulse la propia administración, no haber tenido el carácter de servidor publico de cualquier ámbito administrativo y esto incluye el haber sido integrante de alguna Delegación Auxiliar, el de la presentación de firmas de apoyo de un determinado numero de personas o el de presentar un plan de trabajo de su comunidad entre otros.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 18.- Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana, serán electos democráticamente por los vecinos de la localidad en la fecha, términos y mecanismos que determine el H. Ayuntamiento.

Cita de manera de manera confusa que serán electos de manera democrática, sin señalar que es lo democrático una elección por asamblea en donde sedan cita todos los vecinos a elegir por la manera arcaica de levantar la mano para saber si a poyan a uno u a otro candidato, dejando entrever quienes están de parte de uno y quienes a favor de otro y de ahí que después vengan los llamado cobros de facturas de aquellos que no hayan votado por el triunfador, por sufragio secreto y aunque secreto mediante acarreos, votación inducida, sin controles de seguridad de quienes votan, a veces s in una identificación oficial o el voto de menores de edad o en definitiva con la anulación de las elecciones por parte del propio

ayuntamiento por no ser a fin a la administración en ejercicio a fin de cuantas son jueces y partes en dicho proceso y en algunas ocasiones sin existir medios de impugnación o de estarlos son las propias autoridades Municipales quienes conocerán de ellas.

ARTÍCULO 19.- El procedimiento para la elección de Consejos de Participación Ciudadana será el siguiente:

I.- Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana, serán electos de acuerdo a los mecanismos que establezca el H. Ayuntamiento, registrarán fórmulas para que por medio de elección ocupen esos cargos, los ciudadanos que hayan cubierto previamente los requisitos que establece el artículo 17 del presente reglamento;

La fracción en cita señala que la elección se efectuara dependiendo de los "mecanismos" que establezca el Municipio y por medio de elección sin señalar nuevamente que tipo de elección, ni que procedimientos.

II.- Se señalará una fecha en la cual los vecinos reunidos en asamblea, decidirán por alguna de las fórmulas registradas previamente.

En este punto cita que serán electos en asamblea vecinal, pero es el caso que por las presiones de algunos grupos políticos se tuvo que abrir a lecciones por sufragio secreto.

III.- Serán nombrados Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana, los que hayan obtenido el mayor número de votos; y

IV.- Los Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana entrarán en funciones a partir del 1 de Diciembre previa protesta de ley.

ARTÍCULO 20.- Realizadas las elecciones, el H. Ayuntamiento acordará la expedición de los nombramientos que serán firmados por el Presidente Municipal y por el Secretario del H. Ayuntamiento, que acredite a los vecinos electos en los cargos respectivos, quienes entran en funciones, el día siguiente de su nombramiento, previa protesta de ley que les sea tomada por el Presidente Municipal o quien él designe, y se difundirá en la localidad respectiva.

ARTÍCULO 21.- Los Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana, duraran en su cargo hasta tres años y podrán ser removidos por cualquiera de las causas siguientes:

Señala el tiempo de gestión por el que habrán de durar y sus causas de remoción

I.- Ejecutar planes y programas distintos a los aprobados.

II.- Retener o destinar para fines distintos los recursos de los Consejos de Participación Ciudadana o las Cooperaciones que en numerario o en especie entreguen los particulares para la realización de las obras.

Prohíbe el desvío de recursos materiales y económicos que apórten los particulares y no regula los que aporten los Municipio.

III.- Faltar reiteradamente al cumplimiento de las funciones encomendadas por la Ley, el Bando Municipal y el presente Reglamento, cuando con ello se cause daño o perjuicio al Municipio o a la colectividad.

Es de señalar que mucho de los que ocupan estos cargos de elección vecinal trabajan y muchas de las veces están condicionados a su trabajo y por lo mismo no lo prestan con eficiencia el servicio que les ha sido encomendado, en este punto abra de valuarse si el Municipio les puede otorgar algún tipo de dieta como retribución a su trabajo y para el mejor desempeño del mismo.

IV.- El ataque a las instituciones públicas o a la forma de Gobierno Constitucionalmente establecido

En este punto encontramos una autodefensa que establecen los Municipio cuando en algunas de las ocasiones los propios presidentes de los Consejos de participación ciudadana encabezan u organizan marchas de protesta en contra del Presidente Municipal o de algún Director de cualquier área, motivo suficiente para poder ser removido del cargo.

V.- Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de México o a las leyes emanadas de ambas y a los nombramientos legales municipales, que causen daño o perjuicio al Estado de México, al Municipio o a la sociedad.

Abre la posibilidad de encuadrarles algunos tipos mas de responsabilidades por las que se les puede remover del cargo, que pueden ser civiles, penales y administrativas

VI.- Cuando existan entre los miembros de un Consejo de Participación Ciudadana tuvieran conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines de la misma o el ejercicio de su competencia y atribuciones;

Tomemos de ejemplo el caso de cuando un presidente de consejo asume todas las actividades y/o concentra en el mismo todas las atribuciones del consejo en su conjunto, lo que hace que entre los demás miembros excita inconformidad y puedan remover al presidente del consejo previo el acuerdo de las dos terceras partes, habría que preguntarnos en este punto cuando ha sido electo un presidente de consejo que haya sido de una corriente diferente a la demás estructura resulta fácil en base a las consideraciones anteriores poderlo remover del cargo.

VII.- La usurpación de atribuciones

Se da el caso en que algunas de las ocasiones y cuando no existe bien definidas las funciones entre los integrantes de un Consejo y de una Delegación auxiliar, realicen funciones que no le competen, es de citar de igual manera el ejemplo que se vivió en el Municipio de Huehuetoca, en el que adopta a la figura de los Consejos de Participación Ciudadana y que una vez de que tomaron protesta los mismos y debido a sus costumbres pretendían realizar los funciones que anteriormente y en la actualidad han realizado las Delegaciones Auxiliares, lo que provoco molestia entre algunos presidentes de consejo actuales aunado a que el presente reglamento en comento entro en vigor a partir del 5 de febrero de 2001 y los mismos tomaron protesta y entraron en función a partir del 1 de diciembre de 2000.

VIII.- Realizar actos no permitidos o sin las formalidades de la ley que Afecten sustancialmente el patrimonio del Consejo de Participación Ciudadana o del Municipio, la prestación de servicios públicos o la función administrativa.

Ejemplo de ello lo vemos cuando un presidente de consejo toma una oficina, un pozo de agua, realiza un bloqueo de calles etc. Causando una deficiencia en la prestación de servicios y de las funciones administrativas.

IX.- Cometer cualquier acto u omisión que altere seriamente el orden público, la tranquilidad del Municipio o que afecte derechos o intereses de la colectividad;

XI.- Cometer algun delito que merezca pena privativa de la libertad.

XII.- Por causa grave que califique el H. Ayuntamiento por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, previa garantía de audiencia, llamando a sus suplentes y de no presentarse se designará a los sustitutos.

En este punto existe una contrariedad con lo establecido en el Art. 76 de la Ley Orgánica del Estado de México y de sus Municipio, que estable que en caso de remoción se llamara a los suplentes, pero la anterior fracción abre la posibilidad que de no asumir el cargo los suplentes pueda el Municipio designar los sustitutos, en cuyo caso debería convocarse a una nueva elección.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJOS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 22.- Los Consejos de Participación Ciudadana como Órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones.

I.- Promover la participación en la realización de los Programas Municipales.

II.- Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y Programas Municipales aprobados.

III.- Proponer al Ayuntamiento las acciones pendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales.

IV.- Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos.

V.- Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al Ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

Las cinco primeras fracciones derivan del artículo 74 de la Ley Orgánica del Estado de México y sus Municipio y que fueron comentadas con anterioridad.

VI.- Consultar a los habitantes a los que representan.

Puede ser respecto a la consulta de una obra o servicio, o bien a la manera de trabajo del propio consejo.

VII.- Representar los intereses vecinales.

Evitar los intereses personales o de grupo, y evitar de igual manera las resoluciones unilaterales de la Administración en turno.

VIII.- Asistir a las sesiones del pleno y de las comisiones del Consejo.

IX.- Cumplir las disposiciones y acuerdos del Consejo.

X.- Las demás que estas y otras disposiciones jurídicas les señalen.

XI.- Aplicar los recursos materiales y económicos, puestos a su disposición, únicamente para la realización de las obras autorizadas en su comunidad;

XII.- Aprobar, previa autorización del Ayuntamiento la permuta de mano de obra que le corresponda realizar a un vecino o habitante, por su equivalente en materiales de construcción o paga al operario que realice el trabajo o faena, lo que deberá constar en el libro de actas respectivo;

XIII.- El Consejo en pleno emitirá opinión de la factibilidad de instalación de actividades empresariales, en zonas habitacionales, previa consulta y consentimiento por escrito de los vecinos aledaños, a solicitud de la autoridad municipal.

XIV.- Convocar e invitar a los habitantes de su comunidad a realizar faenas o trabajos para llevar a cabo las obras de beneficio social, que hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento; y,

XV.- Asistir a los cursos de capacitación, foros, conferencias y reuniones de trabajo que convoque la **Dirección de Desarrollo Social**.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA REMOCIÓN Y SUSTITUCIÓN

ARTÍCULO 29.- Los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana podrán ser removidos, en cualquier tiempo por el Ayuntamiento por justa causa, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia, en cuyo caso se llamará a los suplentes.

ARTÍCULO 30.- En el caso en que los suplentes no aceptaran sustituir, por causa justificada, a los miembros del Consejo de Participación Ciudadana que fueron removidos de sus cargos y considerando las circunstancias de cada asunto en particular, el Presidente Municipal, pondrá esta circunstancia del conocimiento del H. Ayuntamiento, quién determinará la fecha, términos y mecanismos en que deba llevarse a cabo una nueva asamblea democrática en que se deberá elegir a los nuevos miembros.

En el presente artículo existe una total contradicción en relación con el artículo 21 fracción XII, que señala que en caso de no asumir el cargo los suplentes se designara a los sustitutos.

ARTÍCULO 31.- Será motivo de revocación del mandato otorgado a los del Consejo de Participación Ciudadana por voluntad popular las siguientes causas:

A diferencia de lo señalado en el artículo 21 del presente reglamento, en el sentido que la remoción puede darse por el acuerdo de las dos terceras partes del consejo o de las que califique el Ayuntamiento, en las subsecuentes será por revocación de mandato de manera popular.

I.- Faltar reiteradamente al cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley, cuando ello se cause perjuicios graves al municipio o a la colectividad;

II.- El ataque a las instituciones públicas o a la forma de gobierno constitucionalmente establecido;

III.- Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o a las leyes locales, que cause perjuicio grave al estado, al municipio o a la sociedad;

IV.- Cuando existan entre los miembros de un Consejo de Participación conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del mismo o el ejercicio de sus competencias o atribuciones;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Realizar actos no permitidos o sin las formalidades de la ley que afecten sustancialmente el patrimonio del municipio, la presentación de servicios públicos o la función administrativa municipal; y,

VII.- Ejecutar planes y programas distintos a los aprobados;

VIII.- Retener o invertir para fines distintos los recursos de los Consejos de Participación Ciudadana a las cooperaciones que en numerario o en especie entreguen los particulares para la realización de obras;

IX.- Cualquier acto u omisión que altere seriamente el orden público o la tranquilidad del municipio o que afecte derechos o intereses de la colectividad.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA COORDINACION

ARTÍCULO 32.- Para efectuar reuniones o asambleas, los Consejos de Participación Ciudadana deberán informar por escrito al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Desarrollo Social, de los asuntos a tratar a las mismas.

No es mas que el control que en todo momento quiere tener el Municipio sobre estos órganos de gestión y vinculación.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LA ELECCIÓN VECINAL

ARTÍCULO 34.- Se establece como medio de impugnación el recurso de inconformidad contra los resultados de la elección de los Consejos de Participación Ciudadana o Delegaciones, de acuerdo a las siguientes normas.

I.- Las controversias que se generen con motivo de la integración de los Consejos de Participación Ciudadana o Delegaciones serán recepcionadas por la secretaria del H. Ayuntamiento y turnadas a la Dirección Jurídica y de Gobierno que será la autoridad responsable para resolver el asunto.

Denota claramente y en una contradicción a un principio de Derecho de no ser Juez y Parte en un mismo asunto, puesto que no muchas veces es imparcial el ayuntamiento, y al ser en muchas ocasiones los causantes de esas inconformidades al validar una elección, permitir votar sin credencial de elector o a

menores de edad, realizar campaña a favor de "X" persona, convirtiéndose así en jueces y partes.

II.- El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito por el representante de la planilla dentro de las 48 horas siguientes a la jornada electoral, en la que se hará constar el nombre del promovente, el resultado o acto impugnado, los hechos en los que base su pretensión, las pruebas, los agravios y preceptos violados con la firma autógrafa del representante.

El presente artículo no es claro en cuanto al procedimiento que se debe adoptar, que otra legislación puede servir en supletoriedad, si se piden presentar nuevas pruebas o inclusive si se pueden presentar testigos, aunado a lo anterior no refiere la citada fracción si la otra parte tendrá derecho a defenderse.

III.- La Dirección Jurídica y de Gobierno, emitirá los resultados a las inconformidades los días 14 y 15 de noviembre, y serán notificados por estrados de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

Establece las fechas por las que se tendrá que emitir una resolución, pero no se establece si cabe otro recurso por interponer y ante que instancia local se pueda inconformar.

ARTÍCULO 35.- En ningún caso la interposición del recurso de inconformidad producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 36.- El procedimiento de impugnación será improcedente:

I.- Cuando el medio de impugnación no se interponga ante la autoridad competente.

II.- Cuando con un solo escrito se pretenda impugnar varios resultados de elección vecinal.

Es decir un escrito por comunidad y debiendo diferenciar entre una inconformidad a una planilla de un Consejo de Participación Ciudadana y una Delegación Auxiliar.

III.- Se omite alguno de los requisitos señalados en el artículo 17.

IV.- Sean promovidos por quien no tenga acreditada su personalidad o interés legítimo.

El presente reglamento solo reconoce al representante de la planilla para interponer el recurso de inconformidad, dejando fuera a los mismos aspirantes defender sus propios Derechos.

V.- No se ofrezcan ni se aporten pruebas.

No señala que tipo de pruebas, ni tampoco señala si la otra parte puede ofrecer las mismas.

ARTÍCULO 37.- Las resoluciones que emitan la Dirección de Jurídico y Gobierno tendrán el carácter de definitivas e inapelables. 24

En este ultimo articulo habría que preguntarse que instancia podría conocer de tales recursos, si podría o no conocer la instancia electoral correspondiente, en la actualidad quien conoce de este tipo de asuntos es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien en el caso de otorgar una Sentencia no favorable a los particulares podrían recurrir al Amparo de la Justicia Federal.

24 Reglamentó de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Huehuetoca

A continuación se presenta la convocatoria emitida el día 10, 11 y 12 de noviembre de 2000, por el Municipio de Huehuetoca.

**EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEHUETOCA
2000-2003**

LAS ESTRUCTURAS VECINALES, EJE RECTOR DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ESTRATEGIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2000-2003, EFICAZ PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS, PROMOViendo LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y CORRESPONSABLE DE LA SOCIEDAD EN ESTA INTEGRACIÓN. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 112, 113 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, 31 FRACCIÓN XII, 56, 57, 59, 60, 62, 63, 64, 72, 73 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

C O N V O C A

A TODOS LOS VECINOS DE HUEHUETOCA A PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE LOS DELEGADOS MUNICIPALES, PARA FUNGIR DURANTE EL PERÍODO 2000-2003 MEDIANTE LAS SIGUIENTES:

B A S E S

LUGAR: LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN LOS BARRIOS, COLONIAS Y PUEBLOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6 DEL BANDO MUNICIPAL.

FECHA: EL 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000 DE LAS 8:30 A LAS 12:00 HRS.

REGISTRO:

I. LOS CONSEJOS SE INTEGRARÁN POR PLANILLA Y LOS DELEGADOS POR FÓRMULA NOMBRANDO UN REPRESENTANTE VECINO DE SU COMUNIDAD, EL CUAL NO DEBERÁ SER SERVIDOR PÚBLICO.

II.- EL REGISTRO LO HARÁ EL REPRESENTANTE MEDIANTE FORMATOS QUE PROPORCIONARÁ LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, UBICADA EN EL PRIMER PISO DEL PALACIO MUNICIPAL A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA Y HASTA EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DEL 2000 EN UN HORARIO DE 09:00 A 16:00 HRS. DE LUNES A VIERNES Y SÁBADOS DE 09:00 A 13:00 HRS.

III.- LA PLANILLA DEBERÁ INTEGRARSE POR CANDIDATOS A PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, VOCAL PRIMERO Y VOCAL SEGUNDO, PROPIETARIOS Y SUPLENTES. LA FÓRMULA POR DELEGADO Y SUBDELEGADO, AMBOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES.

IV.- UNA VEZ CUMPLIDO, DEBIDAMENTE EL REGISTRO, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL ASIGNARÁ UN NÚMERO DIFERENTE A LAS PLANILLAS Y FÓRMULAS QUE LAS IDENTIFICARÁ EN LA CONTIENDA DE ELECCIÓN, PUDIENDO A PARTIR DE ESE MOMENTO HACER CAMPAÑA A SU FAVOR

REQUISITOS:

I.- SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

II.- SER VECINO DEL MUNICIPIO Y TENER RESIDENCIA EFECTIVA DE POR LO MENOS SEIS MESES ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN EN LA COMUNIDAD QUE PRETENDA REPRESENTAR.

III.- ENTREGAR COPIAS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: (ORIGINAL PARA COTEJO), POR CADA UNO DE LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES

ACTA DE NACIMIENTO.

CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOTOGRAFÍA, QUE TENGA EL DOMICILIO DE LA COMUNIDAD DONDE PARTICIPA.

DOS FOTOGRAFÍAS TAMAÑO INFANTIL.

IV.- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES NO PENALES

V.- CONSTANCIA DE VECINDAD EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

VI.- PRESENTAR UN PLAN DE TRABAJO, FIRMADO POR LOS ASPIRANTES.

VII.- PRESENTAR FIRMAS DE APOYO DE CUANDO MENOS EL 10 % DE LA POBLACIÓN A REPRESENTAR

VIII.- SER DE RECONOCIDA PROBIIDAD.

IX.- Y PRESENTAR CONSTANCIA DE NO ADUEDO DE PREDIAL Y AGUA POR PARTE DE LA TESORERÍA Y DE LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO.

X.- NO HABER SIDO, NI SER SERVIDOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO TAMPOCO HABER FUNGIDO COMO PROPIETARIO EN FÓRMULA O PLANILLA EN PERÍODOS ANTERIORES.

SISTEMA DE ELECCIÓN.-

I.- ANTE LA PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE QUE DESIGNE EL AYUNTAMIENTO, EL DIA DE LA ELECCIÓN, NOMBRARÁ ANTE LOS VECINOS PRESENTES. DOS ESCRUTADORES, QUIENES NO DEBERÁN SER CONTENDIENTES. SE INICIARÁ A LA HORA SEÑALADA CERRANDO LA VOTACIÓN A LAS 12:00 HRS.

II.- EN PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DE PLANILLA, QUIENES SERÁN OBSERVADORES DEL PROCESO, EL REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DARÁ A CONOCER A LOS ASISTENTES LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS Y CARGO PARA QUE SE POSTULEN.

III.- EL REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, AUXILIADO DE LOS ESCRUTADORES RECIBIRÁN LAS CREENCIALES DE ELECTOR DE LAS PERSONAS QUE ESTÁN FORMADAS EN FILA, DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITARÁ LA VECINDAD, ENTREGANDO LA(S) BOLETA(S) CORRESPONDIENTES PARA QUE EMITAN SU VOTO DIRECTO LIBRE Y SECRETO.

IV.- LA VOTACIÓN SE EFECTUARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA.

V.- AL EMITIR SU VOTO EN LA URNA EL ELECTOR REGRESARÁ A LA MESA RECEPTORA, DONDE SE LE MARCARÁ SU DEDO PULGAR CON TINTA Y SE

LE DEVOLVERÁ SU CREDENCIAL DE ELECTOR PREVIA ANOTACIÓN EN EL LIBRO DE ACTA.

VI.- AL TERMINAR LA ELECCIÓN LOS ESCRUTADORES EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE PLANILLA PRESENTES Y DEL REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO, HARÁN EL RECUESTO DE LOS VOTOS EMITIDOS DEBIENDO ASENTAR LOS RESULTADOS DESGLOSADOS EN EL LIBRO DE ACTAS, FIRMANDO DE CONFORMIDAD AL PIE DE LOS MISMOS, LOS REPRESENTANTES DE PLANILLAS ANTE CASILLA SERÁN CORRSPONSABLES DEL RESPETO DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN.

VII.- SERÁ PUBLICADA LA SABANA DE RESULTADOS EN UN LUGAR VISIBLE DONDE SE EFECTUÓ LA ELECCIÓN, Y SERÁ ELECTA LA PLANILLA Y FÓRMULA QUE HAYAN OBTENIDO EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS A SU FAVOR.

VIII.- LOS REPRESENTANTES DEL H. AYUNTAMIENTO CUIDARÁN EL ORDEN DURANTE LA ELECCIÓN Y SE AUXILIARÁN EN TODO MOMENTO DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

IX.- LOS NOMBRAMIENTOS SERÁN ENTREGADOS EL DÍA EN QUE ENTREN EN FUNCIONES PREVIA TOMA DE PROTESTA QUE SERÁ EL DÍA 01 DE DICIEMBRE DEL 2000

TRANSITORIO. LO NO ESTIPULADO ESPECÍFICAMENTE EN LA PRESENTE COVOCATORIA PARA EL PRESENTE PROCESO DE ELECCIÓN, SERÁ RESUELTO EN LO PARTICULAR POR EL REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DURANTE LA ELECCIÓN, Y EN LO GENERAL POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, CON APLICACIÓN SUPLETORIA EN LO CONDUCENTE POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMO ÚNICA ESTANCIA.

TRANSITORIO.- DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

ESTA COMISIÓN TIENE COMO FUNCIÓN PRINCIPAL GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD DEL PROCESO ELECTORAL Y LE CORRESPONDERÁ DICTAMINAR SOBRE LA DOCUMENTACIÓN QUE RECIBA CON RELACIÓN AL REGISTRO DE PLANILLAS Y A LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES.- SU FALLO SERÁ INAPELABLE. ÉSTA COMISIÓN SERÁ PRESIDADA POR EL: PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y EL CONTRALOR INTERNO

De la presente convocatoria de desprende en primera, que el H. Ayuntamiento de Huehuetoca, emite una convocatoria a solo tres días de vencimiento de la misma en contravención a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Estado de México y sus Municipios que establece que.- Cada consejo de participación ciudadana municipal serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el último domingo del mes de octubre y el 15 de noviembre del año de la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, **cuando menos quince días antes de la elección**, luego entonces ante que instancia se hubiesen inconformado los participantes, es de agregar que entre los requisitos que señala la presente convocatoria, destaca la solicitud de presentar un plan de trabajo, cuando ni siquiera sabían de las funciones a que iban a desempeñar puesto que no existía en ese momento el Reglamento de Autoridades Auxiliares y de Consejos de participación ciudadana, el de presentar el 10 % de la población a quien iban a representar, en estos casos existen diferencias entre lo que señala el INEGI a las cifras que maneja el Ayuntamiento en cuanto al numero de pobladores que habitan por comunidad, entonces como saber cuanto seria el 10 %; la presentación de constancias de no adeudos de impuestos Municipales, esto debido a que el gran gruesos de la población del Municipio de Huehuetoca no paga Impuestos.

4.3 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES COMO INSTANCIA RESPONSABLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES

El Código Electoral del Estado de México en su Capítulo Segundo, De los Órganos en los Municipios, establece que contara con un Consejo Municipal Electoral que se integran temporalmente para cada proceso electoral de elección de diputados y ayuntamientos y entre algunas de sus atribuciones señala.

ARTÍCULO 125.- Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones

- I. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.

De esta atribución pueda haber la posibilidad de que no solo estos Consejos electorales intervengan en la organización de la elección de los ayuntamientos, sino también que puedan organizar la elección de órganos auxiliares municipales, claro está el de que exista una valoración a una reforma profunda a diversos artículos del Código Electoral del Estado de México, que reconozcan a estas figuras como entes de una regulación en sus formas de elección.

- II. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal, Síndico o Síndicos y Regidores. 25

La fracción anterior pudiese ser materia de reforma, en donde se contemple de igual manera a los consejos de participación ciudadana o de los órganos auxiliares municipales, derivado de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México; en el ejercicio de los mismos y de la obligación del Estado Mexicano de garantizar la efectividad en todos los procesos electorales.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, además de ser un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular, de igual manera, es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos, debiendo ser regulado y reconocida su participación a las organizaciones sociales locales quines en independencia de los partidos políticos, pudieren postular a candidatos a consejos de participación ciudadana y dejar a salvo los partidos políticos en las candidaturas a puestos de elección popular; todos ellos debiendo cubrir requisitos mínimos, contribuyendo a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, para hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Que cuenta entre algunos de sus fines del Instituto el de: Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que en el capítulo precedente fueron comentados.

CONCLUSIONES

1. En el ámbito municipal, la distribución de las preferencias partidistas de la ciudadanía conforman una geografía electoral en la que se aprecia la concentración del voto panista en la zonas metropolitanas de la entidad y una cobertura de carácter extensivo hacia el resto del Estado por parte del voto priísta. la votación perredista tiende a localizarse en la zona oriente y en algunos municipios dispersos del poniente de la entidad en las pasadas elecciones para la renovación de Ayuntamientos de la misma manera la distribución de las formas de representación vecinal (Consejos de Participación Ciudadana)
2. Los Consejos de Participación Ciudadana, como instancias representativas directas con los vecinos de cada una de las comunidades deben ser rectores de una democratización, iniciando desde el primer acto que da pauta para la creación de tales órganos auxiliares de los Gobiernos Municipales, es decir su elección bajo los procesos legalmente establecidos en el Derecho Electoral
3. Sin duda una de las principales importancias de la regulación de este tipo de elecciones ciudadanas, es la de traer transparencia en las mismas, lo cual conllevaría como resultado que la ciudadanía creyera en sus representantes al ser electos bajo procedimientos que integren los principios fundamentales de una elección y como quedaron detallados son los de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, de tal suerte que evitarían las imposiciones, compadrazgos y las nulas representaciones de los mismos por parte de los Gobiernos Municipales al no existir una instancia que sirva de contrapeso en las inconformidades que en materia de elecciones ciudadanas se susciten en los ayuntamientos, por ende se convierten en juez y parte para la calificación de sus elecciones ciudadanas.

4. Menos utilización de recursos del erario público por parte de los Gobiernos Municipales, para campañas promotoras de estas formas de representación popular.
5. De estar conformados los Consejos de Participación Ciudadana, a la entrada de una nueva administración municipal, traería consigo que los trabajos entre la autoridad Municipal y sus órganos auxiliares fueran conjuntos, y desde ese momento se podrían integrar los Consejos de Desarrollo Municipal, los Consejos de Protección Civil, etc. puesto que la ley exige que éstos se formen con representantes de cada una de las comunidades
6. Sin duda alguna el dejar que los Municipios aprueben y publiquen sus convocatorias para la elección de los Consejos de Participación Ciudadana, trae consigo que en las mismas vayan insertos los llamados condados, que tienen como finalidad que los aspirantes que no sean afines a la administración gobernante, se les impida integrar los requisitos de elegibilidad o se saquen estas convocatorias sin existir una difusión a las mismas y de esta manera queden excluidos desde un inicio para participar en la contienda electoral.
7. De incluirse una reforma al Código Electoral del Estado de México, en donde el propio Instituto regulara este tipo de elección fomentaría a todas luces la participación ciudadana en la toma de decisiones para la elección de sus representantes vecinales.
8. Los municipios deben fomentar las formas de participación a través de las figuras de representación vecinal.
9. Hemos dado cuenta que en las pasadas elecciones vecinales que se efectuaron entre el último domingo del mes de octubre y el 15 de noviembre del año de la elección de los ayuntamientos gobernantes en la actualidad, muchas de ellas fueron impulsadas por las mismas administraciones, adoptaron en sus propagandas de campaña, colores como el azul, naranja amarillo y en su caso tricolor, con numeraciones sobresaliendo en las que

fueron afines a Acción Nacional, el número dos y el signo de expresión "V" con la mano, utilizado por Vicente Fox, actual Presidente de la República y que utilizara en su campaña, expresiones como "somos el cambio ..." etc, esto sin duda influenció en la decisión de los electores, puesto que el cambio de transición de la Presidencia de la República el pasado 2 de julio de 2000, en donde el partido reinante por décadas dejara el poder y aún era fresca esa efervescencia ciudadana del llamado cambio, fue sin duda bandera partidista, digámoslo como lo es del Partido Acción Nacional, más sin en cambio los Municipios Priistas, quienes arraigaron estas tradiciones, no estuvieron ajenos a esta situación, la propaganda de sus candidatos lució en tricolor, por igual, los municipios de la zona oriente del estado (Nezahualcóyotl y Texcoco) utilizaron propaganda en color amarillo, de tal suerte que, las convocatorias nunca previeron el uso de colores, eslogan, leyendas etc. No creo que sea malo la utilización de las mismas lo que es malo es que no haya existido una reglamentación, lo que provocó que algunas planillas se inconformaran por la utilización de éste tipo de propaganda política, que sin duda alguna fue pagada por los distintos partidos políticos, que participan primordialmente para ocupar espacios de representación y opinión.

De lo anterior, de ser un secreto a voces que los partidos políticos participen en estas formas de elección vecinal para mantener las mayores representaciones y a su vez el mayor número de voces decisorias se permita pues que los partidos políticos postulen a sus militantes a este tipo de cargos de elección popular, sin mas atribuciones de las que propiamente la ley en la actualidad les confiere, evitando de esta manera que pueda existir una duplicidad de funciones con los regidores de los Municipios. A hora bien, no queda duda que las Organizaciones Civiles entran de igual manera a participar en estos cargos proponiendo a sus integrantes e impulsando a sus vecinos de la localidad en donde se desarrollen las elecciones de ahí que también se les deba permitir participar con registro o sin él

en este tipo de postulaciones (hago un paréntesis para señalar que de igual manera las asociaciones civiles siempre y sólo en muy pocas excepciones simpatizan con una fuerza política, en los últimos años y en las últimas elecciones, los partidos políticos ante la falta de credibilidad de la ciudadanía opta por impulsar la creación de organizaciones civiles queriendo de esta manera cambiar la participación política por la social).

Hablar un poco de las elecciones bajo los criterios que en algunos Municipios se adoptan, ejemplo y muy arraigado la elección de Delegados y Consejos de Participación Ciudadana vía la asambleas vecinales, que es una forma por demás antidemocrática puesto que los vecinos reunidos en un X lugar de manera abierta y por demás antidemocrática realizando las elecciones por la vía de antaño y que es la manifestación de su voluntad levantando su mano. Por quien en ese momento preguntan si están de acuerdo y absteniéndose quien no lo esté, en este momento la planilla contraria o candidato se da cuenta quien no esta a su favor y de aquí, que si resulta ganador a todos los que no votaron a su favor, vendrá el momento que como vulgarmente se dice se la "cobraré", de igual manera se sufraga vía papeletas, boletas, etc, que los Municipios otorgan para la elección de estas formas de representación vecinal descuidando totalmente si en esos momentos si no es un documento "oficial" se pueda duplicar en ese mismo instante, dejar votar a personas de otras comunidades y hasta de otros municipios, se omite en algunos casos la colocación de tinta en los dedos pulgares en señal de que ya votaron, o simplemente desconocer el triunfo de una planilla por no ser simpatizante de la Administración Gobernante como fue el caso de Atizapán de Zaragoza, que fue materia de inconformidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de México.

Con esto quiero dejar en claro que si no se regulan estas formas de elección y que se sujeten a los principios de Certeza, Legalidad, Imparcialidad y Objetividad, puesto que sin estos principios no se pueda considerar una elección como democrática en pleno siglo XXI, dejando en claro que no todos los casos son

iguales, resulta que cuando la ciudadanía se organiza y participa en estos ejercicios democráticos respeta y hace respetar y acepta los resultados fuere cual fuere el resultado.

PROPUESTAS

Emparejar las elecciones de los Consejos de Participación Ciudadana al día de la elección de Presidentes Municipales y Diputados locales y Federales.

Elección por medio de fórmulas y/o planillas por cada una de las Comunidades para la elección de los Consejos de Participación Ciudadana.

Que este tipo de cargos sean ocupados y propuestos indistintamente por Asociaciones Civiles, Ciudadanos Comunes y/o los Partidos Políticos

Que el Instituto Electoral del Estado de México sea el encargado de la regulación de este tipo de elecciones populares, de esta manera se evitaría que existieran múltiples criterios de convocatorias; asimismo, que los resultados fueran garantizados y respetados por cada uno de los contendientes a esos puestos populares, de igual manera, se evitaría que los Ayuntamientos sean Jueces y partes en estos procesos de elección vecinal.

Por ultimo considero necesario que estos cargos de elección sean ocupados por personas que cubran un mínimo de requisitos, ya que finalmente es un cargo público y por ende, las personas aspirantes a estos cargos gocen de reconocida reputación, buena conducta y de igual manera se eviten utilizar candados con estos requisitos que se ven plasmados en las Convocatorias de los municipios, por lo cual propongo como mínimo se cumplan los siguientes requisitos:

Constancia de vecindad, cuando menos de 6 meses anteriores al día de la elección y credencial de elector, Antecedentes no penales, Plan de trabajo por

planilla participante (que contemple la exposición de motivos por el cual se quiere ocupar el cargo en los Consejos de Participación Ciudadana)

No haber sido miembros propietarios de un Consejo de Participación Ciudadana, no servidor público de cuando menos seis meses anteriores a la elección.

Los Consejos de Participación Ciudadana debe reconocérseles como autoridades auxiliares, y no tan sólo como órganos de vinculación entre la comunidad y el Municipio, con total autonomía, para que sus opiniones puedan representar un verdadero peso en la toma de decisiones, es decir, en materia de obras, servicios públicos, permisos y autorizaciones que puedan afectar o beneficiar a sus comunidades.

Por tal sentido se debe incluir una reforma a los artículos del Código electoral para el Estado de México y quedar de la siguiente manera:

El Estado de México debe ser promotor y valuarte de las regulaciones de este tipo de elecciones, considerando sin duda los procedimientos ante la legislatura del Estado para que en esta instancia se proponga una reforma al Código Electoral del Estado de México.

PROPUESTAS DE REFORMA ALCODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regula las normas constitucionales relativas a:

II. La organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos y las **Organizaciones Sociales**;

III. La función pública de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos y de sus **Órganos Auxiliares**, así como del Gobernador del Estado de México; y

Artículo 5.- Votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos para integrar los órganos del Estado y de la integración de **Órganos Auxiliares de los ayuntamientos** de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 8.- Es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos y **organizaciones sociales** locales y pertenecer a ellos. Este Código establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

Artículo 15.- Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la misma Constitución, son elegibles para ser miembros propietarios y suplentes de los ayuntamientos y de sus **Órganos Auxiliares**.

Artículo 19.- Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos, **así como sus**

Órganos Auxiliares electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.

Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos y de las **Organizaciones Sociales**:

I. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

III. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;

IV. Cumplir con sus normas internas;

V. Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios;

VI. Contar con un domicilio social para sus órganos directivos;

VII. Mantener un centro de formación y educación política para sus afiliados;

VIII. Comunicar al Instituto cualquier modificación a su denominación, declaración de principios, programa de acción, estatutos, emblema, color o colores, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no deberán hacerse después de iniciado el proceso electoral y no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación respectiva.

IX. Comunicar al Instituto los cambios en su domicilio social o el de sus órganos directivos;

X. Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación;

XI. Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda;

XII. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para que se retire después de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubiesen fijado;

XIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

XIV. En su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como los transmitidos por medios electrónicos abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, las instituciones públicas, los partidos políticos y sus candidatos;

XV. Presentar en tiempo y forma establecidos por este Código la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en sus campañas políticas para la elección de Gobernador, diputados o ayuntamientos; y

XVI. Las demás que señale este Código.

Artículo 125.- Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

II. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos y de sus **órganos auxiliares Municipales**, en sus respectivos ámbitos;

III. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos, regidores y **Órganos auxiliares Municipales**;

Artículo 145.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, así como las **organizaciones sociales la postulación de órganos auxiliares municipales**

Artículo 146.- Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o la **organización social para el caso de órganos auxiliares municipales** postulante (s) deberá registrar la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en la campaña política.

ANEXO

Disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México, relativas al aspecto electoral.

Artículo 10. El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.

Artículo 11. La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección; se integrará por un Consejero Presidente y por seis consejeros electorales, electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de entre

las propuestas que formulen las fracciones legislativas. El Consejero Presidente y los consejeros electorales tendrán voz y voto. Asimismo, por un representante de cada partido político, un Director General y un Secretario General del Instituto, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Por cada consejero electoral propietario se elegirá un suplente.

El Secretario General del Instituto fungirá como Secretario del Consejo General. El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios y podrán ser reelectos para otro; durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de la práctica libre de su profesión, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

La retribución que perciban el Consejero Presidente y los consejeros electorales será la prevista en el presupuesto de egresos del Instituto.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales, durante los intervalos de los procesos electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión acerca de temas electorales.

El Director General y el Secretario General del Instituto serán electos por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente y durarán en su cargo el tiempo que determine la ley de la materia.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir el Consejero Presidente, los consejeros electorales, el Director General y el Secretario General del Instituto, quienes estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en esta Constitución.

El organismo electoral tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica; geografía electoral; derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos; vigilancia, auditoría y actualización del padrón y la lista de electores; preparación de la jornada electoral; los cómputos, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría en la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos; así como la expedición de las constancias de representación proporcional en los términos que señale la ley; la regulación de los observadores electorales y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

Artículo 12. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social propiedad del Estado de acuerdo a las

formas, procedimientos y tiempos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

El financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo que disponga la ley.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo señalará las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 14. El Gobernador del Estado podrá someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la presente Constitución y las leyes que expida la Legislatura, excepto las de carácter tributario o fiscal.

Los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar al Gobernador que sean sometidas a referéndum total o parcial esos ordenamientos, siempre y cuando lo hagan al menos el 20 por ciento de los inscritos en las listas nominales de electores, debidamente identificados y dentro de los 30 días naturales siguientes a su publicación en el diario oficial del Estado.

La ley reglamentaria correspondiente determinará las normas, términos y procedimiento a que se sujetarán el referéndum Constitucional y el Legislativo.

Artículo 24. Los mexiquenses serán preferidos en igualdad de circunstancias a los demás mexicanos para el desempeño de cargos públicos del Estado o de los

municipios, siempre que cumplan los otros requisitos que las leyes o reglamentos exijan.

Artículo 29. Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

- I. Inscribirse en los registros electorales;
- II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;
- III. Desempeñar las funciones electorales que se les asignen;

Artículo 51. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los diputados;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;
- IV. A los ayuntamientos en los asuntos que incumben a los municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades, y en general, tratándose de la administración pública municipal; y
- V. A los ciudadanos del Estado, en todos los ramos de la administración.

Artículo 113. La administración pública de los municipios será ejercida por los ayuntamientos y por los presidentes municipales o quienes legalmente los sustituyan.

Artículo 114. Los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Las elecciones de ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos que la hubieren obtenido en términos de la ley de la materia.

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

Artículo 119. Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Artículo 148. La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ella se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados que la integran, acuerde tales reformas y adiciones y que éstas sean aprobadas por la mitad más uno de los ayuntamientos. La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

BIBLIOGRAFÍA

- BOBBIO, Norberto. Diccionario de Política, Siglo XXI Editores, México 1991.
- BRAUNIAS, Karl citado. por Nohlen Dieter, Sistemas Electorales del Mundo, Traducción Ramón García Cota. Edit. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1981.
- BERLÍN Valenzuela, Francisco. Derecho Electoral Instrumento Normativo de la Democracia. Edit. Porrúa. Méx. 1980.
- Código Electoral del Estado de México Comentado, Revista del Tribunal Electoral del Estado de México Numero 1 Págs. 105-106 Toluca, México enero-marzo 2000
- CIFUENTES Vargas, Manuel. Pasión por la Política, Generalización de Organizaciones Civiles Lex año 1 Número 1 México, Julio de 1995.
- DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. Elementos de Derecho Administrativo. 1er. Curso Porrúa. México, 1995.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 34a Edición Porrúa. México, 1996
- JOSE Miranda, Las Ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas, Instituto de Derecho Comparado, México, 1952.
- LECHNER, Rober. Cultura Política y Gobernabilidad Democrática. IFE. México, 1995.
- LORENZO Meyer Municipios Mexicanos al final del Siglo XX. Historia, Obstáculos y Posibilidades, en: MAURICIO Marino, En Busca de la Democracia Municipal. La Participación Ciudadana en el Gobierno Local Mexicano, El Colegio de México, México 1994.
- MAYA Palencia, Mario Democracia y Participación. Editorial UNAM. México, 1982
- MORENO, Manuel, Mario. La Organización Política y Social de los Aztecas y otros Ensayos. Conferencia el Derecho Electoral y la Evolución Política de México Imprenta Roa. Ciudad Juárez, Chihuahua, 1971.

- MERINO, Mauricio. La Participación Ciudadana en la Democracia. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, número 4 IFE. México, 1995.
- QUINTANA Roldan, Carlos. Derecho Municipal. Editorial Porrúa. México, 1998.
- PÉREZ Serrano, Nicolás. Tratado de Derecho Político. Edit. Civitas. Madrid, 1976.
- PASCHARD, Jacqueline. La Cultura Política Democrática. IFE. México, 1995.
- SANTOS Jiménez, Rafael. Tratado de Derecho Electoral. Edit. Lex. Habana, Cuba, 1946
- TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1908-1995 Vigésima Novena Edición. Porrúa. México, 1995 .
- VÁZQUEZ Nava, María Elena. Participación Ciudadana y Control Social. Miguel Angel Porrúa. México, 1994 .

LEGISLACIÓN

- Prontuario de Legislación Fiscal 2001 para el Estado de México.
- Reglamento de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Huehuetoca